ASIGNACIONES DEL SECTOR PÚBLICO DE SALUD REMUNERADOS POR EL DL N° 249/73 E.U.S

1. SUELDO BASE

1. CONCEPTO

Es la retribución pecuniaria, de carácter fijo y por periodos iguales, asignada a un empleo o cargo público, de acuerdo con el nivel o grado en que se encuentre clasificado.

2. FUENTES LEGALES

- DL N° 249, publicado en el diario oficial del 5 de enero del año 1974, el cual fija un sistema uniforme de sueldos base, a través de su artículo 1° (Escala Única de Sueldos).

3. ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del art. 161 del DFL N° 29/2004 (2 años desde que se hizo exigible)
- Es base de cálculo para el porcentaje de desahucio

4. BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Monto fijo asignado a un grado de la Escala Única de Sueldos (E.U.S), que se modifica anualmente por la Ley de Reajustes del Sector Público, y que rige desde el 1 de diciembre de un año hasta el 30 de noviembre del año siguiente.

Montos vigentes al 01.12.2020:

Grado	Sueldo base
A	$697.468
B	$683.261
C	$657.282
1A	$655.177
1B	$729.977
1C	$715.696
2	$701.654
3	$671.112
4	$633.142
5	$608.584
6	$574.091
7	$529.171

Grado	Sueldo base
8	$489.934
9	$453.597
10	$420.027
11	$388.940
12	$360.127
13	$333.440
14	$308.692
15	$285.846
16	$264.620
17	$245.026
18	$226.883
19	$212.046

Grado	Sueldo base
20	$198.183
21	$185.200
22	$173.098
23	$161.772
24	$151.177
25	$141.293
26	$131.978
27	$123.342
28	$115.325
29	$107.803
30	$105.100
31	$102.559

5. ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- El sueldo base es retribuible a una jornada de trabajo de 44 horas semanales, o también divisible cuando se trate de contratos celebrados por 22 horas semanales en la planta de profesionales.

- En los contratos por jornadas inferiores a 44 horas semanales, el sueldo base se calculará en proporción a la jornada contratada.

6. JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen Nº 25.350 de 1995

La prescripción aplicable al sueldo es la contenida en la Ley Nº18.834 art/155 (actual art. 161 del DFL Nº29/2004), y no la del art/94 del mismo estatuto, referida a las remuneraciones adicionales del art/93 o a las contempladas en leyes especiales. El plazo de prescripción se cuenta, según el principio establecido en código civil art/2514 inc. /2, desde que éstas se hicieron exigibles.

- Dictamen Nº 9.208 de 2000

No procede aplicar en la situación en examen la prescripción general del art/2515 del código civil. Lo anterior, pues además del referido art/94, la Ley N° 18.834 consulta en su art/155, el plazo de dos años para la prescripción de los restantes derechos establecidos en ese texto legal, el cual resulta aplicable al sueldo, que no posee el carácter de remuneración adicional.

2. ASIGNACIÓN DE ANTIGÜEDAD

1. CONCEPTO

Corresponde a un beneficio que se concede a los trabajadores de planta o a contrata, por cada 2 años de servicio efectivos en un mismo grado, con un máximo de 30, y se devenga automáticamente desde el 1º del mes siguiente a aquel en que se hubiese cumplido el bienio respectivo.

2. FUENTES LEGALES

- Art. 6 del DL N° 249 de 1974
- Art. 5 del DL N° 1.607 del año 1976
- DL N° 479 del año 1974 • DL N° 924 del año 1975
- Artículos 5° y 2° transitorios del decreto ley N° 1.607, de 1976.
- El artículo 5° del decreto ley N° 1.770, de 1977.

3. ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- De carácter permanente

- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL N°29/2004

4. BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Sueldo base del grado x % según n° bienios reconocidos

BIENIOS RECONOCIDOS	**1**	**2**	**3**	**4**	**5**	**6**	**7**	**8**	**9**	**10**	**11**	**12**	**13**	**14**	**15**
PORCENTAJES	**2 %**	**4 %**	**6 %**	**8 %**	**10 %**	**12 %**	**14 %**	**16 %**	**18 %**	**20 %**	**22 %**	**24 %**	**26 %**	**28 %**	**30 %**

5. ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Por regla general la asignación de antigüedad se absorbe total o parcialmente por cada desplazamiento que experimente el funcionario a un grado superior dentro de la EUS, ya sea por ascenso o nombramiento.

- El criterio que se utiliza, es que el funcionario que asciende tiene derecho en el nuevo grado a una renta no inferior a la de su cargo actual más la asignación de antigüedad que estuviera percibiendo, incrementada en 1 bienio.

- Si el funcionario hubiere ascendido o ascendiere antes de completar un nuevo bienio, se reconocerá para el cómputo del próximo, el tiempo corrido entre la fecha del cumplimiento del anterior y la del ascenso.

Operatoria para el cálculo de la absorción de Bienios:

Se denomina absorción de bienios a la pérdida de la asignación de antigüedad de un funcionario producida por la percepción de una mayor renta como consecuencia de un aumento de grado (ascenso, promoción, nueva contrata, encasillamiento, entre otros).

Esta absorción puede ser total o parcial, pues de acuerdo al decreto ley N° 249, de 1973, se debe proteger la renta del funcionario que experimenta un cambio a un grado superior, lo que incluye el sueldo base y la cantidad de bienios reconocidos, de manera tal que, si la remuneración del nuevo cargo no cubre la totalidad de dicho monto, se le deberá traspasar aquella cantidad de bienios que garantice el monto protegido.

Bienios reconocidos, de manera tal que, si la remuneración del nuevo cargo no cubre la totalidad de dicho monto, se le deberá traspasar aquella cantidad de bienios que garantice el monto protegido.

1° Considerar el sueldo base del grado inicial.

2° Calcular la Asignación de Antigüedad del grado inicial.

3° Calcular el bienio de gracia con el grado inicial.

4° Sumar los 3 rubros anteriores.

5° Considerar el sueldo base del nuevo grado.

6° Comparar los resultados obtenidos anteriormente, mediante una resta, para obtener la diferencia.

- Caso N° 1: Si esta diferencia indica que el resultado obtenido en el punto 4º es menor al sueldo base del nuevo grado, el funcionario parte con 0 bienios.

- Caso N° 2: Si esta diferencia indica que el resultado obtenido en el punto 4° es mayor al sueldo base del nuevo grado, es necesario calcular cual es el número de bienios que se debe cancelar.

7° Calcular 1 bienio en el nuevo grado.

8° Cálculo de Factor, mediante la división de la diferencia calculada en el punto 6° por el bienio calculado en el punto 7°.

9° Se obtiene el nuevo número de bienios, aproximando el factor obtenido en el punto anterior al entero siguiente.

10° Calcular la Asignación de Antigüedad del nuevo grado.

Ejemplos:

- Caso N° 1: Funcionario con 4 bienios en el grado 14 que asciende al grado 12 (absorbe todos los bienios).

Paso	Descripción	Monto	Algoritmo de Cálculo
1°	Sueldo base g° inicial (14°)	$308.692	Monto fijo de la Tabla de Remuneraciones
2°	4 bienios	$24.695	Sueldo base del g° inicial * bienios reconocidos * 2%
3°	1 bienio de gracia	$6.174	Sueldo base del g° inicial * 2%
4°	Total renta	$339.561	Sumar 1° + 2° + 3°
5°	Sueldo base g° nuevo (12°)	$360.127	Monto fijo de la Tabla de Remuneraciones
6°	Diferencia	-$20.566	Restar 4° - 5°

- Caso N° 2: Funcionario con 4 bienios en el grado 14 que asciende al grado 13 (no absorbe todos los bienios).

Paso	Descripción	Monto	Algoritmo de Cálculo
1°	Sueldo base g° inicial (14°)	$308.692	Monto fijo de la Tabla de Remuneraciones
2°	4 bienios	$24.695	Sueldo base del g° inicial * bienios reconocidos * 2%
3°	1 bienio de gracia	$6.174	Sueldo base del g° inicial * 2%
4°	Total renta	$339.561	Sumar 1° + 2° + 3°
5°	Sueldo base g° nuevo (13°)	$333.440	Monto fijo de la Tabla de Remuneraciones
6°	Diferencia	$6.121	Restar 4° - 5°
7°	1 Bienio del g° nuevo	$6.669	Sueldo base del g° nuevo * 2%
8°	Cálculo del factor	0,92	Dividir 6° / 7°
9°	N° bienios a cancelar	1	Aproximar el factor calculado en el paso 8° al sgte. entero (n° bienios a reconocer)
10°	Monto bienios a cancelar	$6.669	Sueldo base del g° nuevo * bienios reconocidos (punto 9°) * 2%

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen Nº 82.886 de 1976

Funcionario que no alcanzo a estar 2 años y se retiró de la administración, pierde ese tiempo definitivamente.

- Dictamen N° 88.928 de 1976

Corresponde considerar el exceso sobre el límite de 30 años en aquellos casos de funcionarios que estaban gozando del máximo de bienios y ascienden con posterioridad al 1° de mayo de 1974.

- Dictamen Nº 5.051 de 1980

Funcionario que es designado en un cargo de menor grado mantiene los bienios que posee calculados sobre la nueva remuneración.

- Dictamen Nº 30.273 de 1982

Bienio cumplido en la misma fecha del ascenso debe ser reconocido en el nuevo grado.

- Dictamen Nº 17.027 de 1991

Funcionario que sirve como suplente, contratado o en un cargo de exclusiva confianza conservando la propiedad de su cargo titular, puede computar para la asignación de antigüedad el tiempo desempeñado en esas calidades. Procede efectuar absorción si hubo ascenso en cargo de titular lo que se reflejará en el pago del cargo que efectivamente se ejerce. Igualmente, el tiempo en estas calidades le es útil para futuros reconocimientos si las deja y retoma su titularidad.

- Dictamen Nº 576 de 1992

No procede considerar para el cómputo de bienios el tiempo con permiso sin goce de remuneraciones.

- Dictamen Nº 37.285 de 2014

No procede considerar para el cálculo de la asignación de antigüedad el tiempo en que los funcionarios hacen uso del permiso postnatal parental completo.

3. INCREMENTO PREVISIONAL

1. CONCEPTO

Es una bonificación establecida como objetivo único de evitar la disminución de los estipendios del trabajador, con ocasión del aumento de las cotizaciones efectuadas por el art.1 del DL N° 3.501/80, que a su vez las hizo enteramente de cargo de los funcionarios.

2. FUENTES LEGALES

Art. 2° del DL N° 3.501 de 1980

3. ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- De carácter permanente
- No afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL Nº 29/2004

4. BASE Y FORMA DE CÁLCULO

*(Sueldo base + asig. de antigüedad) * 13,05%*

Según la normativa 13,05% es el porcentaje que se aplica a los funcionarios públicos de salud.

5. ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- El funcionario suplente no tiene derecho al incremento, a excepción de aquellos que conserven la propiedad de su cargo titular, manteniendo la base de cálculo del cargo en propiedad.

- No es base de cálculo para el desahucio, ni para efectos de indemnización al retiro, ni para el cambio de residencia.

6. JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 15.836 de 1992

En la determinación de las remuneraciones sobre las que procede efectuar los descuentos por inasistencias o atrasos injustificados, que señala la Ley N°18.834, artículo 66, inciso 1, no corresponde considerar el incrementode remuneraciones del art. 2 del DL Nº3.501 de 1980, porque esa suma de dinero compensa el integro de imposiciones que hace el empleado en la respectiva institución de previsión, según el régimen al cual esté afecto. Según el inciso 2 del art.66 citado, las deducciones referidas no afectan el monto de las cotizaciones y demás descuentos, por lo que las imposiciones previsionales deben efectuarse sobre el total de las remuneraciones, aunque el monto que perciba el funcionario resulte menor por causa de los descuentos por atrasos o inasistencias. Deja sin efecto toda jurisprudencia en contrario.

- Dictamen N° 17.778 de 1993

El funcionario suplente afiliado a una AFP no tiene derecho al incremento previsional si su caja anterior hubiese sido CANAEMPU, salvo que conserve el cargo titular en cuyo caso debe cotizar y percibir el citado incremento sobre este cargo titular.

- Dictamen N° 9.208 de 2000

Derecho a cobrar sumas adeudadas en razón del incremento del dl 3501/80 art/2 prescribe en el plazo de 6 meses contemplado en ley 18834 art/94, ello, porque este último precepto señala el plazo de prescripción del derecho al cobro de las asignaciones establecidas en el art/93 del mismo ordenamiento, dentro de las cuales se encuentra comprendido el incremento de que se trata. Esto, por cuanto dicho beneficio tiene el carácter de remuneración adicional o complementaria y el citado art/93 alude a todos los estipendios de ese tipo que puede percibir el personal afecto al indicado estatuto, mencionando en su letra f): otras asignaciones contempladas en leyes especiales.

- Dictamen N° 22.696 de 2006

Funcionarios acogidos al beneficio del Art.69 del DL.3500/80, mantienen su derecho a continuar percibiendo íntegramente el incremento previsional.

Dictamen N° 60.076 de 2009

Procede considerar el Incremento Previsional dentro de las remuneraciones brutas de carácter permanente para el cálculo del derecho a pago del bono de escolaridad y adicional del bono.

4. BONIFICACIÓN DE SALUD, ART. 3 LEY N° 18.566

1. CONCEPTO

Es una bonificación compensatoria que tiene por objeto mantener el monto de las remuneraciones que perciben los servidores, evitando de este modo, la disminución que les afectaría a causa de haberse hecho imponible para los efectos de salud las remuneraciones no imponibles, sin que corresponda un alcance diferente.

2. FUENTES LEGALES

- Art. 2 al 9 excepto el 7 de la Ley N° 18.566
- Art. 96 y 97 de la Ley N° 18.591
- Art. 44 y 88 de la Ley N° 18.681
- Art. 4 de la Ley N° 19.650

3. ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL N° 29/2004

4. BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Monto fijo reajustable, asignado según la planta y de acuerdo al grado de la Escala Única de Sueldos.

Montos vigentes al 01.12.2020:

Estamento	Grado	Ley N° 18.566	Estamento	Grado	Ley N° 18.566
	A	$122,56		5	$110,85
	B	$120,23		6	$104,57
	C	$119,87		7	$88,82
Autoridades de	1A	$85,76		8	$82,23
Gobierno y Jefes	1B	$98,62		9	$76,15
Superiores de	1C	$99,74		10	$70,51
Servicio	2	$100,86		11	$65,30
	3	$105,44		12	$60,45
	4	$108,44	Cargos profesionales	13	$51,21
	5	$119,09		14	$47,41
	1C	$99,74		15	$43,86
	2	$100,86		16	$40,63
	3	$105,44		17	$37,63
	4	$108,44		18	$24,64
	5	$114,99		19	$23,86
	6	$108,45		20	$22,42
	7	$92,21		21	$21,07
Cargos	8	$85,36		22	$19,89
Directivos que perciben	9	$76,15		23	$18,70
asignación profesional	10	$70,51		5	$26,69
	11	$65,30		6	$25,40
	12	$60,45		7	$23,69
	13	$51,21		8	$22,22
	14	$47,41		9	$20,86
	15	$43,86		10	$19,61
	16	$40,63		11	$18,12
	17	$37,63		12	$17,93
	2	$73,95		13	$16,70
	3	$70,75		14	$15,03
	4	$66,72		15	$15,22
	5	$61,39	Cargos no profesionales	16	$14,07
	6	$57,91	(técnicos, administrativos y auxiliares)	17	$13,12
	7	$53,37		18	$13,58
Cargos	8	$49,42		19	$13,98

Directivos que no perciben asignación profesional	9	$37,56		20	$12,96
	10	$34,78		23	$12,27
	11	$32,21		22	$9,58
	12	$30,96		23	$9,08
	13	$28,76		24	$8,65
	14	$27,45		25	$7,80
	15	$25,56		26	$7,42
	16	$23,65		27	$6,10
	17	$22,02		28	$6,14
				29	$5,91
				30	$5,38
				31	$5,23

5. ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Funcionario que no cuenta con título profesional, pero que ocupa un cargo en la planta de profesionales, la bonificación se cancela conforme al monto de la planta no profesional.

- Funcionario que cuenta con un título profesional, pero que se encuentra contratado en una planta no profesional, se cancela la bonificación de salud correspondiente a la planta de profesionales.

6. JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 5.466 de 1987

La cotización de salud establecida por el legislador en el artículo 2° de la Ley respectiva tiene la calidad de descuento estrictamente legal, por lo que goza de preferencia para su deducción.

5. BONIFICACIÓN PREVISIONAL, ART.10 LEY N° 18.675

1. CONCEPTO

Es una bonificación compensatoria que tiene por objeto mantener el monto de las remuneraciones que perciben los servidores, evitando de este modo la disminución que les afecta a causa de haberse hecho imponibles para los efectos de las pensiones las remuneraciones no imponibles, sin que corresponda atribuirle un alcance diferente.

2. FUENTES LEGALES

- Art. 9 y 10 de la Ley Nº 18.675
- Art. 2 de la Ley Nº 18.737
- Art. 3 letra a) de la Ley Nº 18.681

3. ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar

- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL N° 29/2004

4. BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Monto fijo reajustable, asignado según la planta y de acuerdo al grado de la Escala Única de Sueldos.

Montos vigentes al 01.12.2020:

Estamento	Grado	Art. 10 Ley N° 18.675	Estamento 1.	Grado	Art. 10 Ley N° 2. 18.675
	A	$178,85	3.	5. 5	6. $249,956
	B	$181,02		7. 6	8. $264,211
	C	$184,98		9. 7	10. $215,468
Autoridades de	1A	$185,32		8	$199,50
Gobierno y Jefes	1B	$212,84		9	$184,70
Superiores de	1C	$215,01		10	$171,04
Servicio	2	$217,16		11	$158,38
	3	$226,29		12	$146,64
	4	$232,09	4. Cargos profesionales	13	$124,20
	5	$242,03		14	$114,99
	1C	$215,01		15	$106,47
	2	$217,16		16	$98,57
	3	$226,29		17	$91,28
	4	$232,09		18	$61,68
	5	$245,83		19	$59,81
	6	$260,32		20	$56,33
	7	$223,68		21	$53,04
Cargos Directivos que perciben asignación profesional	8	$207,11		22	$50,18
	9	$184,70		23	$47,33

	10	$171,04		5	$64,74
	11	$158,38		6	$61,60
	12	$146,64		7	$57,49
	13	$124,20		8	$53,91
	14	$114,99		9	$50,59
	15	$106,47		10	$47,52
	16	$98,57		11	$43,94
	17	$91,28		12	$45,42
Cargos Directivos que no perciben asignación profesional	2	$179,37	Cargos no profesionales (técnicos, administrativos y auxiliares)	13	$42,47
	3	$171,57		14	$38,44
	4	$161,84		15	$38,88
	5	$148,91		16	$36,08
	6	$140,47		17	$33,78
	7	$129,48		18	$34,87
	8	$119,88		19	$35,64
	9	$91,11		20	$33,20
	10	$84,36		23	$31,50
	11	$78,13		22	$24,49
	12	$77,06		23	$23,31
	13	$71,70		24	$22,26
	14	$68,56		25	$19,92
	15	$63,96		26	$19,03
	16	$59,29		27	$15,73
	17	$55,34		28	$15,75
				29	$15,22
				30	$13,95
				31	$13,58

5. ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- El funcionario que cumpliendo la edad para jubilar se acoge al Art. 69 del D.L. Nº3.500/80, que significa no hacer cotizaciones previsionales para pensiones, deja de percibir esta bonificación, dado que no efectúa cotizaciones previsionales.

- El funcionario subrogante tiene derecho al pago de la diferencia del sueldo base. En dicha calidad no puede percibir esta bonificación en el grado que está subrogando.

6. JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen Nº 15.501 de 1990

Bonificaciones previsionales son remuneración y se consideran para efectos de asignación de traslado.

- Dictamen Nº 16.973 de 1992

Bonificaciones previsionales son consideradas remuneraciones y se consideran en porcentaje de multas.

6. BONIFICACIÓN ART.11 LEY N° 18.675

1. CONCEPTO

Es una bonificación anexa para todos los trabajadores que se encuentran afiliados a alguna de las instituciones de previsión del régimen antiguo, destinada a compensar los mayores porcentajes de cotización en dichas instituciones.

2. FUENTES LEGALES

- Art. 11 y 12 de la Ley N° 18.675

3. ATRIBUTOS

- Es remuneración
- No imponible
- Tributable
- De carácter permanente

- No afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del art. 99, del DFL N° 29/2004, excepto cuando se trate de retorno al antiguo sistema.

4. BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Monto fijo reajustable, asignado según la planta y de acuerdo al grado de la Escala Única de Sueldos.

Montos vigentes al 01.12.2020:

		Art. 11			Art. 11
Estamento	**Grado**	**Ley N° 18.675**	**Estamento**	**Grado**	**Ley N° 18.675**
Autoridades de Gobierno y Jefes Superiores de Servicio	A	$75,21	Cargos profesionales	5	$98,68
	B	$76,09		6	$100,29
	C	$77,72		7	$81,18
	1A	$75,91		8	$75,17
	1B	$87,18		9	$69,61
	1C	$88,08		10	$64,46
	2	$88,94		11	$59,68
	3	$92,70		12	$55,27
	4	$95,08		13	$46,81
	5	$99,14		14	$43,34
Cargos Directivos que perciben asignación profesional	1C	$88,08		15	$40,11
	2	$88,94		16	$37,15
	3	$92,70		17	$34,41
	4	$95,08		18	$23,26
	5	$98,93		19	$22,55
	6	$100,54		20	$21,22
	7	$84,28		21	$20,00
	8	$78,05		22	$18,90
	9	$69,61		23	$17,83
	10	$64,46		5	$24,39
	11	$59,68		6	$23,21
	12	$55,27		7	$21,65

	13	$46,81	Cargos no profesionales (técnicos, administrativos y auxiliares)	8	$20,33
	14	$43,34		9	$19,07
	15	$40,11		10	$17,92
	16	$37,15		11	$16,57
	17	$34,41		12	$17,11
Cargos Directivos que no perciben asignación profesional	2	$67,60		13	$15,99
	3	$64,64		14	$14,50
	4	$61,00		15	$14,65
	5	$56,12		16	$13,58
	6	$52,95		17	$12,73
	7	$48,80		18	$13,15
	8	$45,19		19	$13,44
	9	$34,34		20	$12,52
	10	$31,79		23	$11,87
	11	$29,43		22	$9,24
	12	$29,04		23	$8,78
	13	$27,03		24	$8,39
	14	$25,84		25	$7,48
	15	$24,12		26	$7,18
	16	$22,32		27	$5,91
	17	$20,86		28	$5,95
				29	$5,75
				30	$5,26
				31	$5,12

ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Conforme al Art. 12 de la Ley N° 18.675, este beneficio corresponde sólo a los funcionarios que se encontraban en servicio a la fecha de vigencia de la Ley (1 de enero de 1988), mientras se mantengan en servicio sin solución de continuidad y no se afilien a una A.F.P.

5. JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 3.708 de 1992

Traspaso de un funcionario, sin solución de continuidad, desde un Servicio a otro, no hace perder la asignación del Art. 11 de la Ley N° 18.675.

- Dictamen N° 34.126 de 1998

El artículo 12 de la Ley N° 18.675 dispone que esa bonificación, entre otras características, no será imponible para efecto legal alguno y solamente beneficiará al personal que esté en servicio a la época de entrada en vigor del ordenamiento y mientras se mantenga en funciones sin solución de continuidad.

- Dictámenes N° 24.922 de 1997, N° 45.594 de 1999 y N° 42.241 de 2000

El funcionario que se desafilia del nuevo sistema de pensiones y se reincorpora al antiguo, tiene derecho a la bonificación del Art. 11 de la Ley Nº18.675, en forma retroactiva por todo el periodo que cotizó a una AFP y sin solución de continuidad.

7. ASIGNACIÓN SUSTITUTIVA

1. CONCEPTO

Es un beneficio que sustituye las asignaciones establecidas en los Decretos Leyes N° 2.411/1978 y Nº 3.551/1980, y la bonificación contemplada en el art. 4 de la Ley N°

18.717.

2. FUENTES LEGALES

- Art. 17 y 18 de la Ley N° 19.185
- Art. 11 de la Ley N° 19.267

3. ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar

- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL N° 29/2004

4. BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Monto fijo reajustable, asignado según la planta y de acuerdo al grado de la Escala Única de Sueldos.

Montos vigentes al 01.12.2020:

Estamento	Grado	Asig. Sustitut. art. 18 Ley N° 19.185	Estamento	Grado	Asig. Sustitut. art. 18 Ley N° 19.185
	A	$1,668,117		5	$1,042,999
	B	$1,637,304		6	$975,70
	C	$1,632,677		7	$927,74
Autoridades de	1A	$1,219,431		8	$837,45
Gobierno y Jefes	1B	$1,359,555		9	$768,81
Superiores de	1C	$1,333,845		10	$702,71
Servicio	2	$1,308,564		11	$645,19
	3	$1,254,227		12	$592,41
	4	$1,185,878	Cargos profesionales	13	$549,42
	5	$1,142,546		14	$504,51
	1C	$1,411,243		15	$463.282
	2	$1,307,999		16	$425,43
	3	$1,253,081		17	$390,69
	4	$1,184,154		18	$388,67
	5	$1,186,920		19	$364,28
	6	$1,025,868		20	$340,28
	7	$942,09		21	$317,94
Cargos Directivos que perciben asignación profesional	8	$846,64		22	$297,13

	9	$767,68		23	$277,75
	10	$701,71	Cargos no profesionales (técnicos, administrativos y auxiliares)	5	$0
	11	$644,31		6	$0
	12	$591,66		7	$0
	13	$548,80		8	$0
	14	$504,01		9	$333,82
	15	$462,91		10	$328,36
	16	$425,18		11	$321,20
	17	$390,57		12	$314,23
Cargos Directivos que no perciben asignación profesional	2	$871,62		13	$308,10
	3	$874,58		14	$301,83
	4	$865,58		15	$291,48
	5	$872,82		16	$276,96
	6	$813,45		17	$272,39
	7	$752,67		18	$265,93
	8	$699,51		19	$258,62
	9	$651,95		20	$244,61
	10	$593,97		23	$234,53
	11	$542,55		22	$215,93
	12	$488,67		23	$193,68
	13	$464,02		24	$176,58
	14	$443,66		25	$170,92
	15	$415,77		26	$159,43
	16	$387,66		27	$152,25
	17	$363,95		28	$145,87
				29	$140,35
				30	$131,42
				31	$121,52

5. ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

• Los funcionarios de la planta de técnicos, administrativos y auxiliares, que perciben asignación profesional por ostentar título de esa naturaleza, no corresponde pagar la asignación sustitutiva a esas plantas, sino pagar los beneficios declarados inaplicables por el inciso final del art. 18 de la Ley N°

19.185 (DL N° 3.551 y art. 4° de la Ley N° 18.717).

• Personas contratadas en grados 2 y 3 EUS, en virtud del art. 13 del DL Nº 1608/ 1976, les corresponde un 95% sobre el sueldo base más la asignación profesional, o 95% sólo sobre el sueldo base si no tiene título profesional.

6. JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 1.913 de 1993

A los funcionarios que perciben asignación profesional por sentencia judicial, no les corresponde el pago de la asignación sustitutiva, sino que debe aplicarse el inciso final del art. 18 de la Ley Nº 19.185.

- Dictamen Nº 11.257 de 1993

Funcionarios que ocupan cargos profesionales sin contar con título, no se encuentran en la situación prevista por el legislador para el pago de la asignación sustitutiva, de suerte que no tienen derecho a este beneficio, sino a seguir gozando de las asignaciones que percibían con anterioridad y que les correspondan, por aplicación del mencionado inciso final del artículo 18 de la ley Nº 19.185.

- Dictamen N° 19.550 de 1993

Sólo es imponible para los rubros de previsión y salud

8. ASIGNACIÓN PROFESIONAL

1. CONCEPTO

Es un beneficio pecuniario de monto fijo que se otorga a aquellos funcionarios ubicados entre los grados A al 23 de la E.U.S, que poseen título profesional y desempeñan una jornada de 44 horas.

2. FUENTES LEGALES

- Art. 3 del DL N° 479
- Art. 3 del DL N° 2.066
- Art. 20 del DL N° 2.223

- Art. 2 de la Ley N° 18.566

Art. 9 de la Ley N° 18.675

- Art. 19 de la Ley N° 19.185

3. ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del art. 99 del DFL N° 29/2004

4. BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Monto fijo reajustable, de acuerdo al grado de la Escala Única de Sueldos.

Montos vigentes al 01.12.2020:

Estamento	Grado	Asig. Prof. art. 19 Ley N° 19.185	Estamento	Grado	Asig. Prof. art. 19 Ley N° 19.185
	A	$557,98	**Z<**	5	$514,39
	B	$546,61		6	$459,27
	C	$525,83		7	$419,07
Autoridades de	1A	$524,14		8	$375,86
Gobierno y Jefes	1B	$583,99		9	$340,13
Superiores de	1C	$572,56		10	$307,81
Servicio	2	$561,32		11	$278,57
	3	$536,90		12	$252,09
	4	$506,51		13	$226,41
	5	$514,39	Cargos profesionales	14	$203,24
	1C	$572,56		15	$182,44
	2	$561,32		16	$163,77
	3	$536,90		17	$147,02

Cargos Directios que perciben asignación profesional	4	$506,51		18	$128,44
	5	$514,39		19	$101,94
	6	$459,27		20	$80,91
	7	$419,07		21	$64,21
	8	$375,86		22	$50,96
	9	$340,13		23	$40,44
	10	$307,81			
	11	$278,57			
	12	$252,09			
	13	$226,41			
	14	$203,24			
	15	$182,44			
	16	$163,77			
	17	$147,02			

5. ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

La Asignación Profesional es retribuible a una jornada de trabajo de 44 horas semanales.

Los empleos de profesionales con contrato de 22 horas semanales darán derecho a percibir en un porcentaje del 50% de los conceptos remuneratorios a que tiene derecho el desempeño de un empleo de 44 horas, incluida la Asignación Profesional (siempre que se encuentren dentro del 15% establecido en el art. 104 del DFL Nº1 de 2005, de salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DL Nº2.763 de 1979).

Los funcionarios que poseen un título Profesional Universitario tienen derecho a percibir la asignación, cualquiera que sea el cargo, calidad jurídica, escalafón o planta en que se desempeñe y siempre que el grado asignado a su cargo no sea inferior al grado 23 de la E.U.S.

El art. 8 de la Ley N° 18.091 reconoce el derecho a percibir el beneficio en estudio a funcionarios que hayan obtenido un título profesional otorgado por algún Instituto profesional, reconocido por el estado, cumpliendo las condiciones que señala.

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

}Dictamen N° 14.025 de 1982

Improcedencia de otorgar asignación profesional a funcionarios que poseen el título de Contador, otorgado por entidades distintas a las universidades, que no cuentan con sentencia judicial.

Los funcionarios que mantuvieron el derecho a percibir la asignación profesional en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 3° del DL N° 2056 de 1977, y que con posterioridad a la entrada en vigor de dicho texto, hayan cambiado de entidad empleadora, aun cuando no hubiere existido solución de continuidad en cuanto a su desempeño para la administración “no procede” que se le conceda la citada asignación en el servicio donde pasa a cumplir sus nuevas funciones.

Dictamen N° 23.958 de 1983

Funcionarios subrogantes no pueden percibir la Asignación Profesional calculada en relación al cargo que subrogan. En este caso se debe percibir este beneficio sobre la base del grado de que son titulares.

Dictamen N° 28.479 de 2006

Los profesionales del sector salud contratados por 22 horas semanales, en virtud del mecanismo de flexibilización de cargos establecidos en el art 104 del DFL N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tienen derecho a percibir el 50% de la Asignación Profesional contemplada en el art 3° del DL Nº 479 de 1974, aun cuando este precepto exige el desempeño de 44 horas semanales, para acceder a su pago.

9. ASIGNACION PROFESIONAL DEL ART. SEXAGÉSIMO OCTAVO DE LA LEY N° 19.882

1. CONCEPTO

Es una remuneración equivalente a la asignación profesional, que beneficia a los funcionarios que hubieren iniciado estudios en una Universidad Estatal o que goce de reconocimiento oficial, con anterioridad al primer semestre académico del año 1994, en carreras de técnico de nivel superior, con el fin de acceder a un título técnico de nivel superior, y que al 16 de noviembre de 2000 hubieran estado percibiendo la asignación profesional contemplada en el artículo 3° del decreto ley Nº 479, de 1974, y que no se encontraren en alguna de las situaciones señaladas en los incisos tercero y final del artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.699.

2. FUENTES LEGALES

- Art. sexagésimo octavo de la Ley N° 19.882

3. ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Es Imponible
- Es Tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL Nº29/2004

4. BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Monto fijo reajustable, de acuerdo al grado de la Escala Única de Sueldos.

5. ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- El inciso tercero del art. 3° transitorio de la Ley N° 19.699 dispone que en el caso del título de Técnico Universitario en Gestión Administrativa, otorgado por la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, se considerarán para los fines de dicha ley, los estudios comprendidos entre el primer semestre del año 1992 y el primer semestre del año 1999. En el caso del título de Técnico

Universitario Administrativo, otorgado por la Universidad Arturo Prat, sede

victoria, se considerarán los estudios iniciados el primer y segundo semestre de 1993 y, para el título de Técnico Universitario en Administración de Recursos Humanos, otorgado por la Universidad Mariscal Sucre, se considerarán los estudios iniciados el segundo semestre de 1992 (Oficio N° 26.392/07 de la C.G.R.).

6. JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 34.577 de 2009

Para tener derecho a la asignación en comento, se debe demostrar haber estado percibiendo el beneficio al 16 de noviembre de 2000; haber iniciado los estudios pertinentes antes de la época indicada en el artículo 1° de la ley N° 19.699, esto es, antes del primer semestre del año 1994, y no encontrarse en algunas de las situaciones indicadas en los incisos tercero y final del artículo 3° transitorio de ese cuerpo legal.

- Dictamen N° 28.578 de 2005

Le asiste percibir, conforme a Ley N° 19.882, el beneficio de asignación profesional por su título de Técnico Universitario en Programación de Computadores, otorgado por la Universidad Federico Santa María a funcionario que al 16 de noviembre de 2000 hubiera estado percibiendo la asignación profesional del artículo 3° del DL. N° 479, de 1974, dado que los estudios para acceder a dicho título se iniciaron con anterioridad a la época establecida en el inciso primero, del artículo 1° de Ley N° 19.699 y que no se encontró en alguna de las situaciones señaladas en los incisos tercero y final del artículo tercero transitorio de dicha ley.

- Dictamen N° 55.076 de 2004

El artículo sexagésimo octavo de la ley N° 19.882 es una norma de carácter protector, que tiene por objeto mantener el beneficio de la asignación profesional a aquellos funcionarios que se encontraban percibiéndola al 16 de noviembre de 2000, pero en ningún caso otorga el derecho a percibirla.

Por consiguiente, no le asistiría el derecho a este beneficio a funcionario que desde su ingreso a un Servicio no ha percibido la asignación profesional del artículo 3° del Decreto Ley N° 479, de 1974.

10. ASIGNACIÓN DE ZONA

1. CONCEPTO

Es la remuneración a que tienen derecho los empleados cuando para el desempeño de sus funciones deban residir en una provincia o territorio que según la ley, reúne condiciones especiales derivadas del aislamiento o del costo de la vida.

2. FUENTES LEGALES

- Art. 5 Letra b) y art. 7, del DL N° 249/74
- Art. 26 del DL N° 450/74
- Ley N° 19.354 • Ley N° 20.174
- Ley N° 20.175

3. ATRIBUTOS

- Es remuneración
- No es Imponible
- No es Tributable
- De carácter permanente
- No afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL N° 29/2004

4. BASE Y FORMA DE CÁLCULO

*Valor porcentaje zona = (Sueldo base * porcentaje de zona)*

*Valor incremento zona = (Valor porcentaje zona * 40%)*

*Asignación de Zona = Valor porcentaje zona + Valor incremento zona ❖ O bien = (Sueldo base * porcentaje de zona) * 1,4*

Ejemplo: Cálculo de Asig. Zona a funcionario grado 14 ($308.692) que se desempeña en una localidad, cuyo porcentaje de zona corresponde a 70%.

Descripción	Algoritmo de Cálculo	Monto
Valor Porcentaje Zona	($308.692 * 70%)	$216.084
Valor Incremento Zona	($216.084 * 40%) = $ 74,778	$86.434
Asignación de Zona	($216.084 + $86.434) = $ 303.238	$302.518
O bien	($308.692 * 70%) * 1.4	$302.518

5. ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- La asignación de zona se devenga mientras se conserve la propiedad del empleo en la provincia o territorio que reúne condiciones especiales derivadas del aislamiento o del costo de la vida, de acuerdo a la Ley.

- De acuerdo con la ley Nº 19.354, que modificó el procedimiento de cálculo de este beneficio, a contar 01 de junio de 1994 corresponde mantener el porcentaje en lugares que han sufrido cambios por modificaciones administrativas, ya que la ubicación geográfica y el costo de la vida no varían por tal transformación.

- Requisitos copulativos para tener derecho a percibir asignación de zona:

desempeño en la localidad respectiva y recibir remuneración.

- Los porcentajes de zona, están señalados en el Decreto Ley N°450/74

6. JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 85.459 de 1974

Trabajadores que cumplen comisión o cometido en localidades que causan asignación zona, no tienen derecho a esta franquicia por periodos de permanencia en aquellos lugares, salvo si se cumplen en departamento Isla Pascua, conforme a la Ley 16.441 art/2.

- Dictamen N° 49.373 de 2002

Asignación de Zona tiene el carácter de remuneración permanente.

- Dictamen N° 3.373 de 2003

Funcionario de un Servicio de Salud de Santiago, en cometido funcionario en ciudad de Iquique (con Asignación de Zona), no tiene derecho a percibir la Asignación de Zona.

- Dictamen N° 60.269 de 2006

Profesional del Instituto de Desarrollo Agropecuario contratado para desempeñarse en Punta Arenas tiene derecho a la asignación de zona correspondiente a Puerto Natales, al encontrarse en comisión de servicio en esta última ciudad, en la que debe residir de lunes a viernes pese a mantener su residencia particular en la primera, atendida las condiciones geográficas y de lejanía entre ambas.

11. BONIFICACIÓN COMPENSATORIA DE ZONAS EXTREMAS

1. CONCEPTO

Es una bonificación destinada a compensar las deducciones por concepto de cotizaciones para pensiones y salud de la bonificación especial de zonas extremas.

2. FUENTES LEGALES

- Art. 29 de la Ley N° 20.717

3. ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Tributable
- No imponible
- De carácter permanente
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL N° 29/2004
- No Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Es base de cálculo para la Asignación de Alta Dirección Pública e indemnización cuando corresponda.

4. BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Monto que resulta de aplicar el correspondiente porcentaje de cotización sobre el valor imponible de la bonificación especial de zonas extremas, según sea el sistema o régimen previsional de afiliación de los funcionarios.

Monto Anual que se paga en 4 cuotas iguales, las que vencen los 1º de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

5. ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Se calcula conforme al límite de imponibilidad establecido en el inciso primero del artículo 16 del Decreto Ley Nº 3.500, de 1980, esto es, se determinará sobre el monto de zona extrema que este afecta a imponibilidad.

- Es de cargo del empleador, según el régimen previsional.

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 89.796 de 2014

El monto del beneficio compensatorio es variable, toda vez que el mismo es equivalente a la suma de las cotizaciones pertinentes, las que, a su turno, dependerán del régimen previsional del empleado, de la anualidad de que se trate -esto es, si la bonificación de zona extrema es imponible en un 40%, 80% o 100%-, y, también, del total a que asciende esta última en cada caso, toda vez que ella es proporcional al tiempo trabajado en el trimestre respectivo.

12. ASIGNACIÓN RESPONSABILIDAD SUPERIOR

1. CONCEPTO

Es una Asignación que se otorga a los funcionarios regidos por el art. 1 del DL 249 del año 1974, ubicados en grado 4 o superior, de la EUS.

2. FUENTES LEGALES

- Art. 6 y 7 del DL N° 1.770 de 1977
- Art. Único del DL N° 1.811 de 1977
- Art. 64 de la Ley N° 18.899
- Art. 2 Transitorio de la Ley N° 19.056.

3. ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible para efectos de previsión y salud
- Tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar

- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL N° 29/2004

4. BASE Y FORMA DE CÁLCULO

40 % del sueldo base del grado de la EUS

5. ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- No tienen derecho a percibir Responsabilidad Superior los funcionarios que sirven en calidad de subrogante (Dictamen Nº 74.669 del año 1977).

- Es base de cálculo para determinar la asignación de función directiva de la Ley Nº 19.937 y asignación del art.1° de la Ley N° 19.490.

6. **JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

- Dictamen N° 16.976 de 1993

Norma de protección de la Ley N° 18.899, art 1° transitorio, inciso cuarto, agregado por la Ley N° 19.056 art 2° transitorio, indica que sólo requiere para el pago de la asignación de responsabilidad superior a los cargos que indica, que a los mismos correspondan iguales funciones a las que tenían asignadas aquellos que tenían derecho originalmente a ese beneficio, no requiriéndose, por ende, que se trate de empleos de exclusiva confianza del Presidente de la República.

13. ASIGNACION DE RESPONSABILIDAD

1. CONCEPTO

Es un beneficio pecuniario, que se obtiene mediante concurso, que favorece a la planta de profesionales de 44 horas, de planta y a contrata, regidos por la Ley N° 18.834 y la E.U.S., que desempeñen funciones de responsabilidad de gestión en Hospitales, Consultorios Generales Urbanos y Rurales, Centros de Referencias de Salud y Centros de Diagnósticos Terapéuticos.

2. FUENTES LEGALES

- Art. 98, 99 y 100 del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud
- Decreto Reglamentario N° 137/2004
- LEY N° 20.209

3. ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- No es base de cálculo de ninguna remuneración
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL N° 29/2004

4. BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Monto fijo reajustable establecido por Ley

Los cupos por tipo de establecimiento y montos al año 2016 son los que a continuación se indican:

Tipo de establecimiento	**Monto anual por número persona cupos 2021**	
Hospital Alta Complejidad	20	$1.392.381
Hospital Mediana Complejidad	14	$ 1,059.262
Hospital Baja Complejidad	8	$674.616
Centro de Diagnóstico Terapéutico (CDT) y Centro de Referencia de Salud (CRS)	6	$674.616
Consultorio General Urbano y Rural	4	$674.616

5. ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Pierden el derecho al beneficio aquellos funcionarios que tengan ausencias injustificadas en el trimestre anterior al mes que corresponda el pago, ello según art. 101 del DFL N° 1, de 2005, de Salud.

- Este beneficio se otorga por un período máximo de tres años, en la medida que el funcionario mantenga la función, pero se podrá concursar nuevamente.

- Se paga en cuotas mensuales e iguales, la primera procederá a contar del primer día hábil del mes siguiente al de la total tramitación de la resolución que la conceda.

- Se asigna este beneficio por cada Servicio de Salud, quien lo distribuye. Los montos pueden incrementarse o disminuirse hasta en un 10%.

6. JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 63.672 de 2012

La asignación de responsabilidad establecida en la Ley Nº 19.937 constituye una remuneración permanente.

- Dictamen N° 44.222 de 2011

Todo beneficiario de la asignación de responsabilidad debe ejercer en forma efectiva y permanente la función de responsabilidad que se le encomiende, siendo dicho ejercicio un requisito indispensable para percibirla, sin embargo, la propia normativa que rige la materia contempla expresamente excepciones, dentro de las cuales está el uso de licencias médicas, de cualquier tipo.

14. ASIGNACIÓN DE URGENCIA

1. CONCEPTO

Es una asignación que se otorga al personal afecto al DL Nº 249 del año 1974, que labora efectiva y permanentemente en puestos que requieren atención las 24 horas, en sistemas de turnos nocturnos, y en días sábados, domingos y festivos, en las unidades de Emergencia, Cuidados Intensivos, Neonatología, Obstetricia, Radiología, Laboratorio Clínico y Banco de Sangre, y Servicios Clínicos de Obstetricia (unidades de recepción, preparto, parto, pabellón, recuperación, recién nacido inmediato, aislamiento y alto riesgo). Servicio de Atención Médica de Urgencia.

2. FUENTES LEGALES

- Art. 1° y 3° de la Ley Nº 19.264
- Art. 1° de la Ley N°20.972.

3. ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- No es base de cálculo para ningún efecto legal
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL N° 29/2004

4. BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Monto fijo, por planta y reajustable

Montos vigentes al 01.12.2020:

Art. 1° y art. 3° Ley N°19.264	**LEY N°19.264 - MONTOS A/C DEL 01.12.2020**					
	GRADOS	***ART. 1° LEY N°19.264***		***ART. 3° OPCIÓN DE BENEFICIO DE DESCANSO COMPENSATORIO***		
		DIRECTIVOS Y PROFESIONALES	**TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y AUXILIARES**	**DIRECTIVOS PROFESIONALES Y PROFESIONALES**	**DIRECTIVOS NO PROFESIONALES Y TÉCNICOS**	**ADMINISTRATIVOS Y AUXILIARES**
	3 y 4	**53,937**	**35,348**	**46,903**	**23,454**	**11,724**
	5 AL 31	**54,954**	**36,014**	**47,787**	**23,896**	**11,945**

5. ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Para la percepción del beneficio se requiere que se cumplan copulativamente los siguientes requisitos:

a. Que los funcionarios laboren efectiva y permanentemente en puestos de trabajo las 24 horas del día.

b. Que dicho trabajo se desarrolle en sistemas de turnos rotativos que incluyan labores nocturnas, días sábados, domingos y festivos, debiendo trabajarse en cualquier oportunidad de estos días.

c. Que el personal este destinado a ellas formalmente.

d. Que el personal esté incluido en la Resolución que otorga el beneficio.

- Se mantendrá el derecho durante los períodos de ausencias motivadas por permisos con goce de remuneraciones.

- Solo se podrá conceder a un número determinado de funcionarios, debiendo asignarse los cupos por Resolución del Ministerio de Salud.

- Esta Ley establece además un descanso compensatorio especial, de 10 días hábiles al año, con goce de remuneraciones, compatible con el feriado que deberá utilizarse en forma continua, dentro del año calendario, y estar separado de aquel por un plazo no inferior a 3 meses, no pudiéndose acumular a dicho feriado. En todo caso, procederá la acumulación por una sola vez, si se anticipa o posterga la época requerida por el funcionario, por razones de buen servicio, y se podrá utilizar conjuntamente con el del año siguiente, o podrá optar por un incremento de la asignación permanente imponible y tributable consistentes en montos determinados por ley en cada planta.

La opción por una o por otra de las alternativas señaladas debe realizarse antes del 30 de junio de cada año, para regir al año siguiente. Si no se opta, se entiende que el funcionario se ha decidido por el descanso compensatorio.

6. **JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

- Dictamen Nº 57.940 de 2010

Considerando que actualmente los Directores de los Servicios de Salud o de los Establecimientos de Autogestión en Red, en su caso, pueden crear las dependencias que estimen procedentes, cabe concluir que aquellos hospitales que no cuenten con alguna de las unidades nominadas en el artículo 1° de la ley N° 19.264, podrán considerar -para efectos de la asignación en comento-, aquella que sea creada, siempre que los funcionarios que sirvan en ésta laboren en la modalidad de desempeño antes indicada, y en la medida que se respeten los cupos máximos establecidos en la ley de presupuestos.

- Dictamen N° 36.960 de 2011

El pago de la asignación permanente requiere integrar un sistema de turnos rotativos en alguna de las unidades señaladas en la Ley N° 19.264 en forma constante. Cuando se efectúa de forma esporádica sólo procede el pago de horas extraordinarias si se cumplen todos los requisitos señalados en la Ley N° 18.834.

15. ASIGNACIÓN DE TURNO

1. CONCEPTO

Remuneración que favorece al personal de planta y a contrata que deba trabajar efectiva y permanentemente en puestos de trabajo que requieren atención las 24 horas del día, durante todos los días del año, en un sistema de turnos integrado por 3 o 4 funcionarios, quienes alternadamente cubren ese puesto de trabajo, en jornadas de hasta 12 horas, mediante turnos rotativos.

2. FUENTES LEGALES

- Artículos 72, 73, 74, 75 y 8 transitorio de la Ley N° 19.937
- Art. 5° de la Ley N°20.972.

3. ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del art. 99 del DFL N° 29/2004

4. BASE Y FORMA DE CÁLCULO

- *Asig. 3° Turno = (Sueldo Base + Asig. Antig + Sustitutiva + Asig. Prof + Ley N°19.699, según corresponda) * 70%*
- *Asig. 4° Turno = (Sueldo Base + Asig. Antig + Sustitutiva + Asig. Prof + Ley N°19.699, según corresponda) * 40%*

CASOS ESPECIALES

Auxiliar, Administrativo y Técnico con Titulo Profesional

- *Asig. 3° Turno = (Sueldo Base + Asig. Antig. + Asig. Prof + Asig. D.L. N°3551/80 + Art. 4° Ley N°18.717) * 70%*
- *Asig. 4° Turno = (Sueldo Base + Asig. Antig. + Asig. Prof. + Asig. D.L. N°3551/80 + Art. 4° Ley N°18.717) * 40%*

TERCER TURNO:

	TERCER TURNO							
PERSONA	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO	LUNES
1	DIA	DIA	NOCHE	NOCHE	LIBRE	LIBRE	DIA	DIA
2	NOCHE	NOCHE	LIBRE	LIBRE	DIA	DIA	NOCHE	NOCHE
3	LIBRE	LIBRE	DIA	DIA	NOCHE	NOCHE	LIBRE	LIBRE

	TERCER TURNO CON 24 HORAS							
PERSONA	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO	LUNES
1	24 H	LIBRE	LIBRE	24H	LIBRE	LIBRE	24H	LIBRE
2	LIBRE	24H	LIBRE	LIBRE	24H	LIBRE	LIBRE	24H
3	LIBRE	LIBRE	24H	LIBRE	LIBRE	24H	LIBRE	LIBRE

CUARTO TURNO:

	CUARTO TURNO							
PERSONA	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO	LUNES
1	DIA	NOCHE	LIBRE	LIBRE	DIA	NOCHE	LIBRE	LIBRE
2	NOCHE	LIBRE	LIBRE	DIA	NOCHE	LIBRE	LIBRE	DIA
3	LIBRE	LIBRE	DIA	NOCHE	LIBRE	LIBRE	DIA	NOCHE
4	LIBRE	DIA	NOCHE	LIBRE	LIBRE	DIA	NOCHE	LIBRE

	CUARTO TURNO MODIFICADO CON 24 HORAS							
PERSONA	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO	LUNES
1	24H	LIBRE	LIBRE	LIBRE	24H	LIBRE	LIBRE	LIBRE
2	LIBRE	LIBRE	LIBRE	24H	LIBRE	LIBRE	LIBRE	24H
3	LIBRE	LIBRE	24H	LIBRE	LIBRE	LIBRE	24H	LIBRE
4	LIBRE	24H	LIBRE	LIBRE	LIBRE	24H	LIBRE	LIBRE

5. ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- El derecho a percibir este beneficio es sólo para los funcionarios que estén destinados, a través de resoluciones anuales del Director del Establecimiento, mediante cupos establecidos.

- Se mantendrá el derecho durante los períodos de ausencias motivadas por permisos con goce de remuneraciones.

- El personal que labora en este sistema de turno no puede desempeñar trabajos extraordinarios de ningún tipo, salvo cuando se trate de trabajos de carácter imprevistos motivados por emergencias sanitarias o necesidades impostergables de atención a pacientes, los que deben ser calificados por el Director del Establecimiento a través de Resolución fundada.

- Los profesionales contratados por 22 horas no pueden desempeñarse en puestos de trabajo del sistema de turnos rotativos, por tanto, no tienen derecho a la asignación de turno.

6. **JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

- Dictamen 99.297 de 2015

Funcionaria afecta a la Ley N° 18.834, que se desempeña en sistema de turnos, no tiene derecho a percibir pago por concepto de horas extras cuando se encuentra con licencia médica.

- Dictamen 887 de 2016

El tiempo durante el cual los Directores de Asociaciones, Federaciones y Confederaciones gremiales hacen uso de los permisos gremiales se entienden trabajados para efectos del pago de la asignación de turno.

16. BONIFICACIÓN COMPENSATORIA ASIGNACIÓN DE TURNO

1. CONCEPTO

Es una bonificación que favorece a los funcionarios que se encontraban en funciones a la fecha de publicación de la ley, esto es al 24.02.2004 y que integraban sistemas de turnos regulares y permanentes.

2. FUENTES LEGALES

- Artículo decimotercero transitorio de la Ley N° 19.937
- Decreto Reglamentario N° 30, de 2004, de Salud

3. ATRIBUTOS

- Es remuneración
- No es imponible
- Tributable
- De carácter permanente
- No afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del art. 99 del DFL N° 29/2004

4. BASE Y FORMA DE CÁLCULO

*Asignación de Turno * % correspondiente, de acuerdo a régimen previsional*

Los porcentajes a considerar, se basan en el régimen previsional de cada funcionario:

- 20,5% para afiliados a AFP
- 25,62% para afiliados a Canaempu
- 21,62% para afiliados a Canaempu con rebaja de imposiciones.
- Para quienes tengan un régimen previsional distinto, se deberá calcular el monto sobre las cotizaciones de salud y previsión que se efectúen.

Estos porcentajes se deben pagar aun cuando el funcionario de una AFP opte por no cotizar para la previsión.

Se muestran a continuación algunos casos, dependiendo de diferentes situaciones:

Antecedentes:

- Renta Imponible Previsional Mensual = (Sueldo Base + Asig. Antigüedad + Incremento Previsional + Asig. Profesional + Asig. Sustitutiva + Bonificación de

Salud (Art. 3º Ley Nº18.566) + Bonificación Previsional (Art. 10 Ley Nº 18.675)

+ Asig. Responsabilidad Superior + Asig. Urgencia (Ley Nº19.264) + Asig. Turno + Asig. Ley Nº19.490 + Asig. Ley Nº19.937)

- Funcionarios pertenecientes a AFP

Caso N° 1: La renta imponible previsional mensual sin asignación de turno es mayor que el tope imponible que se debe aplicar. En este caso, no corresponde pagar la bonificación compensatoria de turno.

Caso N° 2: La renta imponible previsional mensual (incluye asignación de turno) es menor que el tope imponible vigente. En este caso, corresponde pagar la bonificación compensatoria de turno en un 100% sobre la asignación de turno.

CASO N° 3: La renta imponible previsional mensual (incluye asignación de turno) es mayor que el tope imponible vigente. En este caso, corresponde pagar la bonificación compensatoria de turno en forma proporcional, es decir, se debe determinar la diferencia entre el tope imponible y la remuneración imponible (sin asignación de turno), para sobre este delta calcular la bonificación compensatoria de turno.

5. ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- En la determinación de esta bonificación se deberá considerar el límite de imponibilidad.

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 52.906 de 2008

Para poder percibir la Bonificación Compensatoria contemplada en la Ley Nº 19.937, es preciso haber estado en servicio a la época de su publicación (24 de febrero de 2004), y además continuar en servicio, sin solución de continuidad al 1 de junio de 2005, sin haberse desvinculado de la administración.

17. ASIGNACIÓN DE ALTA DIRECCIÓN PÚBLICA

1. CONCEPTO

Es una remuneración que reemplazó la Asignación del art. 1° de la Ley N° 19.863 (Asignación de Dirección Superior), beneficiando a los funcionarios que desempeñan los cargos de jefes superiores de servicio de las instituciones afectas al sistema de alta dirección pública, y a los directivos que ejerzan cargos del segundo nivel jerárquico de dichas instituciones.

2. FUENTES LEGALES

- Art. sexagésimo quinto de la Ley N° 19.882
- Inciso nueve del art. sexagésimo quinto de la Ley N° 19.882
- Ley N°20.955

3. ATRIBUTOS

Es remuneración

- Imponible
- Tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL N° 29/2004
- Es incompatible con el pago de la asignación por desempeño de funciones críticas.

4. BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Total remuneraciones permanentes (incluidas las Leyes N° 19.937 y N° 19.490, cuando proceda)
multiplicada por % asignado

5. ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- La concesión de esta asignación, sumadas las remuneraciones de carácter permanente, no podrá significar en cada año calendario, una cantidad promedio superior a las que correspondan al Subsecretario del ramo.

- El porcentaje de ADP a percibir depende del porcentaje de cumplimiento de objetivos alcanzados, y varía según la siguiente tabla:

Grado de cumplimiento	% de ADP a percibir
Igual o mayor a 100%	100% del máximo fijado
Mayor o igual a 80% y menor a 100%	90% del máximo fijado
Menor a 80%	80% del máximo fijado

Por ejemplo, si un Director de Servicio cumple un 80% de su convenio de desempeño, cuyo porcentaje de ADP asignado es de 85%, el porcentaje de ADP a pagar es de un

76.5%.

- La Ley N°20.955 propone simplificar el modelo de Alta Dirección Pública que hoy existe, que la totalidad de las remuneraciones a las que tiene derecho a percibir un alto directivo público dependerá del grado de cumplimiento del convenio y unificó la fórmula para definir la incidencia del cumplimiento de metas del Convenio de Desempeño en las remuneraciones de los Altos Directivos Públicos.

- A continuación se realiza tabla comparativa de ADP C con Ley N°20.955 y ADP antes de vigencia Ley N°20.955, con el propósito que se identifique de mejor forma la diferencia existente entre lo que hoy existe y lo que existirá con esta modificación de la Ley N° 19.882 para los Servicios de Salud:

Art. Sexagésimo quinto, Ley N° 19.882	Art. Sexagésimo quinto, Ley N° 19.882 con Proyecto de Ley
a) Cumplimiento => 100%, se le cancela un 100% de ADP	a) El 95% o más de cumplimiento del convenio de desempeño da derecho al 100% de la remuneración bruta que le corresponda según el sistema a que estén afectos;
b) Cumplimiento => 80% y < 100%, se le cancela un 90% de ADP	b) El cumplimiento de más del 65% y menos del 95%, da derecho al 93% de dichas remuneraciones más lo que resulte de multiplicar el 7% de la remuneración señalada en la letra a) por el porcentaje de cumplimiento del convenio de desempeño; y
c)Cumplimiento < 80%, se le cancela un 80% de ADP	c) El cumplimiento del 65% o menos, da derecho al 93% de dichas remuneraciones.

- Ejemplos ficticios remuneraciones de un Alto Directico público aplicando Ley N°20.955:

Remuneración mensual	70% ADP Decretado	Total Remuneración	% cumplimiento	% de remuneracion es a pagar	Monto a pagar por remuneración	Incremento	Total haber a pagar Alto Directivo	Fórmula aplicada
2,500,000	**1,750,000**	**4,250,000**	**98%**	**100%**	**4,250,000**		**4,250,000**	**(Remuneración mensual + ADP Decretado)*100%**
2,500,000	**1,750,000**	**4,250,000**	**90%**	**93%**	**3,952,500**	**267,75**	**4,220,250**	**(((Remuneración mensual + ADP Decretado)*93%) + ((Remuneración mensual + ADP Decretado)*%cumplimiento)*7%)**
2,500,000	**1,750,000**	**4,250,000**	**10%**	**93%**	**3,952,500**		**3,952,500**	**(Remuneración mensual + ADP Decretado)*93%**

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 31.900 de 2010

Funcionarios afectos a Alta Dirección Pública, por declaración de vacancia, no renovación o por petición de renuncia antes de concluir el plazo de nombramiento, tienen derecho a gozar de la indemnización del Estatuto Administrativo hasta por 6 meses.

18. ASIGNACIÓN POR HORAS EXTRAORDINARIAS

1. CONCEPTO

Es una remuneración que se concede a funcionarios por realizar labores más allá de los horarios habituales ordinarios de trabajo, cuando hayan de cumplirse tareas impostergables, pudiendo ser estas a continuación de la jornada o en horas nocturnas, en días sábados domingos y festivos.

2. FUENTES LEGALES

- Art. 65 al 69 y 98 letra c) Ley N° 18.834
- Art 5° del DL N° 249 de 1974
- Art 9° de la Ley Nº 19.104
- Art. 75 de la Ley Nº 19.937

- Art. 10 del decreto ley N° 1608, de 1976
- Art. 8° y 10 del DFL. N° 1046, de 1977, del Ministerio de Hacienda

3. ATRIBUTOS

- Es remuneración
- No imponible
- Tributable
- No es de carácter permanente
- No afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL Nº29/2004

4. BASE Y FORMA DE CÁLCULO

❖ *Valor hora ordinaria = ((Sueldo Base + Asig. Antig. + Asig. Sustitutiva + Asig. Prof. + Ley 19.699 + DL 3551, según corresponda) /190)*

❖ *Valor hora extraordinaria diurna = Valor hora ordinaria * 1,25*

❖ *Valor hora extraordinaria nocturna = Valor hora ordinaria * 1,5*

5. ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- El divisor 190, para calcular el valor hora ordinaria y recargos correspondientes, se determina de acuerdo a lo que a continuación se indica:

(52 semanas del año * por 44 horas semanales) /12 meses = 190

(52 * 44) = 2288 / 12 =190

- Se entiende por trabajo extraordinario diurno el realizado después de la jornada ordinaria y hasta las 21:00 horas. Por trabajo extraordinario nocturno, el comprendido entre las 21:00 horas de un día y las 07:00 de la mañana del día siguiente. Y los trabajos extraordinarios realizados en días sábados, domingos y festivos, se cancelan como horas extraordinarias nocturnas.

- El máximo de horas diurnas está regulado por el art. 9 de la Ley Nº 19.104 y es de 40 horas diurnas. Sólo se podrá exceder dicho límite cuando se trate de trabajos imprevistos motivados por fenómenos naturales o calamidades públicas.

- Se podrá disponer de un número indeterminado de horas extraordinarias nocturnas, domingos y festivos con autorización de la autoridad competente.

- La norma señala que esos trabajos extraordinarios se compensarán con descanso complementario, y de no ser ello posible, con un recargo en las remuneraciones.

- Los días 17 de septiembre, 24 y 31 de diciembre se trabaja hasta medio día. Si por disposición de la autoridad se ordenara trabajar en la tarde de esos días, corresponderá que la hora diurna se recargue con un 25% del valor de la hora normal y no con un 50%, pues no son días festivos (Dictámenes N° 11.435 de 2002 y N° 17.212 de 2005).

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 8.376 de 2010

No procede reliquidar horas extraordinarias con motivo del encasillamiento de la Ley Nº 20.209.

- Dictamen N° 25.718 de 1983

Se reliquidan horas extraordinarias cuando proviene de un ascenso o nuevos bienios.

- Dictamen N° 15.853 de 1983

Trabajos ejecutados en horario nocturno (de 21 a 7 horas), o en día festivo tienen carácter de extraordinarios, aunque se cumplan dentro de la jornada normal de trabajo y quienes las desarrollan tienen derecho a ser compensados adicionalmente por tal labor. Si ellos se cumplen dentro de jornada normal, el descanso complementario o el pago del recargo, calculado conforme Dto. 1046/77 art/10 inc/5, corresponde solo al 50% del tiempo trabajado. Si estos trabajos exceden dicha jornada la compensación equivale a las horas trabajadas en esas condiciones, recargadas en el 50%. Regla general de compensación la constituye el descanso complementario y solo subsidiariamente procede el pago. Tiempo trabajado en horario nocturno o en días festivos dentro jornada ordinaria queda excluido del límite de horas extraordinarias establecido en ley de presupuestos.

- Dictamen N° 6.484, de 2014.

Resulta necesario subrayar que no es procedente disponer sobretiempo con el carácter de indefinido, puesto que no se cumple con el requisito de que se trate de labores impostergables, toda vez que, conforme con lo concluido en el dictamen N° 13.114, de 2013, de la Contraloría General de la Republica, corresponden a tareas que no admiten dilación respecto del momento en que han de llevarse a cabo, lo que no se aviene con el hecho de que la autoridad las fije por períodos indefinidos, puesto que es manifiesto que la jefatura no ha podido prever la urgencia de las faenas que deberían desarrollarse en un futuro indeterminado.

- Dictamen N° 62.532, de 2011.

Es útil recordar que la jurisprudencia de la Contraloria General de la Republica, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 9.324, de 1999 y 6.720, de 2005, han sostenido que las horas extraordinarias deben autorizarse mediante actos administrativos exentos del trámite de toma de razón, los que deben dictarse en forma previa a la realización de aquéllas, y en ellos se individualizará el personal que las desarrollará, el número de horas a efectuar y el período que comprende la autorización.

- Dictamen N° 33.347, de 2003.

El artículo 9° de la ley N° 19.104 señala, en lo que interesa, que el máximo de horas extraordinarias diurnas cuyo pago podrá autorizarse, será de 40 horas por funcionario al mes. De lo expuesto se infiere que el límite que establece el citado artículo es al pago de las horas extraordinarias diurnas, lo que a contrario sensu, implica que dicha restricción no alcanza a las horas extraordinarias nocturnas. El exceso de horas extraordinarias diurnas que se hayan efectuado sobre el límite señalado, que no pueden retribuirse con el pago de remuneraciones, deberá ser compensado con descanso, pues de lo contrario se produciría un enriquecimiento sin causa para la Administración.

- Dictamen N° 38.048, de 2006

El artículo 9° de la ley N° 19.104, señala que para los efectos de determinar el valor de las horas extraordinarias que corresponda pagar al personal de la Administración Pública, se deben considerar el sueldo base, la asignación de antigüedad, las asignaciones establecidas en el decreto ley N° 2.411, de 1978 y las asignaciones establecidas en los artículos 6°, 24, 36 y 39 del decreto ley N° 3.551, de 1980, según corresponda.

19. ASIGNACIÓN ART. 36 D.L. N° 3551/1980

1. CONCEPTO

Es una asignación mensual, cuyo monto expresado en un porcentaje que varía según el escalafón y grado que ocupen los funcionarios regidos por el artículo 1° del D.L. N° 249/73, con excepción de la Comisión Chilena de Energía Nuclear.

2. FUENTES LEGALES

- Art. 36 D.L. N° 3551/1980
- Ley N° 18.009 • Ley N° 18.073 • Ley N° 18.091
- Ley N° 18.134

3. ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- De carácter permanente

- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL Nº29/2004

4. BASE Y FORMA DE CÁLCULO

*Porcentaje * (sueldo base + asignación profesional o asignación especial del D.L. N° 924/75 o la asignación del D.L. N° 2411/78)*

Los porcentajes varían de acuerdo al estamento y otras variables, de acuerdo a modificaciones establecidas por la letra c) del art. 37 de la Ley N° 18.091, tal como se indican a continuación:

	Situaciones		
Asignaciones	**Caso I. Funcionario con título profesional universitario de escalafón técnico, administrativo o auxiliar**	**Caso II. Funcionario sin título profesional universitario, pero con D° a asig. prof. (D.L. 2056/77 ó sentencia) del escalafón de profesionales**	**Caso III. Funcionario sin título profesional, pero con D° a asig. prof. (D.L. 2056/77 ó sentencia) del escalafón de técnico, administrativo o auxiliar**
Sueldo Base (SB)	Si	Si	Si
Asig. de Antigüedad	Si	Si	Si
Incremento Previsional	Si	Si	Si
Asig. Prof. del art. 19 Ley N° 19.185 (A. Prof.)	Si	Si	Si
Asig. D.L. 3551/80	(SB + A. Prof.) * 90%	(SB + A. Prof.) * 90%	(SB + A. Prof.) * 50%
Ley N° 18.566	Ley N° 18.566 (profesional)	Ley N° 18.566 (profesional)	Ley N° 18.566 (profesional)
Ley N° 18.675	Ley N° 18.675 (profesional)	Ley N° 18.675 (profesional)	Ley N° 18.675 (profesional)
Ley N° 18.717	Si	Si	Si

	Situaciones		
Asignaciones	**Caso IV. Funcionario sin título profesional, sin D° asig. profesional del escalafón profesionales**	**Caso V. Funcionario con título profesional universitario del escalafón de profesionales**	**Caso VI. Funcionario sin título profesional universitario del escalafón de técnicos, administrativos o auxiliares**
Sueldo Base (SB)	Si	Si	Si
Asig. de Antigüedad	Si	Si	Si
Incremento Previsional	Si	Si	Si
Asig. del D.L. 2411/78	Si	No	No
Asig. Prof. del art. 19 Ley N° 19.185 (A. Prof.)	No	Si	No
Asig. D.L. 3551/80	(SB + D.L. 2411/78) * 50%	No	No
Asig. Sustitutiva (art. 17 Ley N° 19.185)	No	Si (profesional)	Si (no profesional)
Ley N° 18.566	Ley N° 18.566 (profesional)	Ley N° 18.566 (profesional)	Ley N° 18.566(no profesional)
Ley N° 18.675	Ley N° 18.675 (profesional)	Ley N° 18.675 (profesional)	Ley N° 18.675 (no profesional)
Ley N° 18.717	Si	No	No

Como antecedente histórico, se señalan a continuación los porcentajes que regían antes de la Ley N° 18.091:

Estamento	Grado	%
Oficiales Administrativos	30 al 27	20%
	26 al 25	30%
	24 al 22	35%
	21 al 19	50%
Contadores	24 al 22	35%
	21 al 14	50%
Jefaturas y Jefes Presupuestos		75%
Profesionales y Tec. Universitario	23 al 5	90%
Profesionales	4	95%
Directivos	8 al 5	95%
Autoridades Gobierno, Jefes Superiores de Servicios y Directivos Superiores		100%
Funcionarios que No ocupen cargos ya mencionados:		
No profesionales	30 al 27	20%
	26 al 25	30%
	24 al 22	35%
	21 al 5	50%
Si son profesionales	23 al 5	90%

5. ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- La Ley N° 18.091, artículo 37° letra b) que sustituyó el inciso 3° del art. 36° del D.L. N° 3551, señala que los profesionales, técnicos o expertos contratados sobre la base de honorarios de acuerdo a lo establecido en el art. 13° del D.L. N° 1608/76, tendrán derecho a esta asignación con el porcentaje que corresponda a los profesionales y técnicos universitarios según sea su grado de contratación, agregando que si éste es superior al grado 4°, les corresponderá el porcentaje que se otorga a los profesionales de ese grado.

- La letra c) agregó al art. 37°, desde la fecha de su vigencia que “No obstante lo dispuesto en el inciso 1°, a los funcionarios que no tengan título de profesional o técnico universitario y no perciban asignación profesional, aun cuando ocupen algún cargo en escalafones de profesionales o de técnicos universitarios, no les corresponderá el porcentaje que concede dicho inciso para tales profesionales o técnicos. A estos funcionarios se les otorgará el porcentaje fijado para los contadores, si tiene dicho título, o el de los oficiales administrativos, si no tienen, según el grado del cargo que ocupen.

- Por el contrario a los funcionarios que poseen título de profesional universitario, aun cuando integren escalafones que no exija estar en posesión de dichos títulos, se les otorgará la asignación que concede el inciso primero para quienes poseen algunos de estos títulos en relación al grado que ocupen".

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 861/1987

A los funcionarios que fueron encasillados en la planta profesional y técnica universitario, carecen de un título profesional o de técnico universitario, y no perciben asignación profesional, no les corresponde percibir el porcentaje del 90% que concede el inciso 1° del art. 36° para tales profesionales y técnicos.

- Dictamen N° 26.998/1991

Funcionario Directivo grado 10° EUS, que antes de la Ley N° 18.834, estaba en el escalafón de Jefe de Presupuesto, con asig. profesional protegida por el D.L. 2056/77, tiene derecho a mantener la asignación del art. 36° en un 75%, acorde al cargo que antiguamente disfrutaba.

- Dictamen N° 17.326/1991

Funcionaria que luego de la adecuación a los escalafones a la Ley N° 18.834, se encuentra en el cargo de Directivo, grado 14°, no tiene derecho a percibir el 95% del art. 36°, puesto que el cargo referido no está considerado entre aquellos grados que la citada norma asigna al escalafón de Directivo. Luego, le corresponde el 75% del beneficio en atención a que era Jefatura B, a la luz de la ley N° 18.899 art. 1° transitorio.

- Dictamen N° 19.018/1990

Funcionario no tiene derecho al 90% del art. 36°, porque si bien se encuentra en el goce de la asignación profesional, no tiene título profesional o de técnico universitario, ni tampoco cumple el requisito de estar en un cargo de profesional o Técnico Universitario, siendo irrelevantes las funciones que desempeñe.

- Dictamen N° 19.666/1988 – Dictamen N° 17.312/1990

Acorde con la Ley N° 18.091 art. 37° letra c) que modificó el art. 36°, la asignación de esta última corresponde en un 90% a quienes ocupen cargos de profesionales o técnicos universitarios entre los grados 23° y 5° de la E.U.S. y cuenten con título de profesional o técnico universitario, o bien gocen de asignación profesional, así como también a los que tengan título de profesional o técnico universitario, aunque no ocupen un cargo para el cual se requiera, siempre que la plaza que sirven se encuentren entre los niveles de rentas mencionados.

- Dictamen N° 19.666/1988 - Dictamen N° 17.312/1990

Si funcionaria estuvo antes de la adecuación en una plaza de profesional, en virtud del D.L. N° 1874/77 (eximía de requisitos a cargos de la confianza exclusiva del P. de R.) y gozaba de asignación profesional en virtud del D.L. N° 2056/77, tiene derecho al 90%.

- Dictamen N° 6.069/1988 - Dictamen N° 8152/1988 - 8704/88

Contadores del SAG que obtuvieron el reconocimiento de la asignación profesional en virtud de una sentencia judicial, tienen derecho a percibir la bonificación establecida en Ley N° 18.566 art/3, en el mismo monto asignado a los profesionales universitarios de sus respectivos grados, pero no tienen similar derecho en lo que atañe a la bonificación de Ley N° 18.675 art/10. Ello, porque la Ley N° 18.681, Art/88, interpretando el ART/3 Indicado, dispuso que a funcionarios regidos por el DL 249/73 que perciben asignación profesional por aplicación de norma de protección del DL 2056/77 ART/3, les corresponde la asignación que dicho artículo otorga a funcionarios profesionales de su mismo grado del escalafón que integran, y estas disposiciones benefician a quienes obtuvieron la asignación profesional por resolución judicial. Respecto de la bonificación de ley 18675 art/10, no ha existido disposición legal alguna que autorice, como en el caso de la de salud, para proceder de manera diversa.

20.ASIGNACIÓN ESPECIAL DE LA N° 19.699

1. CONCEPTO

Remuneración que se otorga mensualmente a los funcionarios de los servicios públicos y organismos a quienes se les aplique la escala única de sueldos del artículo 1° del Decreto Ley N° 249, de 1973, que, al 31 de julio del año 2000, se encontraren en posesión de un título técnico de nivel superior en las condiciones indicadas en al artículo 1° de la ley N° 19.699.

2. FUENTES LEGALES

- Artículos N° 1 y N° 2 de la Ley N° 19.699
- Artículo sexagésimo octavo de la Ley N° 19.882

3. ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL Nº29/2004
- Es incompatible con la asignación profesional

4. BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Corresponde al último monto de la asignación profesional que estuviere percibiendo el respectivo funcionario a la fecha de vigencia de la ley (16 de noviembre del año 2000). En el caso de los funcionarios titulados de técnico de nivel superior al 31 de julio del año 2000, que no percibieron asignación profesional en virtud de dicho título, o que habiéndola percibido alguna vez, dejaron de percibirla, su monto será el equivalente a la cantidad de lo que les habría correspondido percibir por concepto de asignación profesional, de acuerdo al grado que tenían al mes de diciembre de 1999.

5. ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Es base de cálculo de la bonificación del artículo 21 de la ley N° 19.429, asignación de desarrollo y estímulo al desempeño colectivo de la Ley N° 19.937, asignación de acreditación y estímulo al desempeño colectivo de la Ley Nº 19.937, asignación de estímulo a la función Directiva de la Ley N° 19.937, de la asignación de modernización de la Ley N° 19.553, horas extraordinarias, de las asignaciones previstas en los artículos N° 1, 3 y 4 de la ley N° 19.490, de la bonificación establecida en el artículo 12 de la Ley N° 19.646 y de la asignación mensual establecida en el artículo 36 del Decreto Ley N° 3551, de 1980, respecto de quienes la percibían, manteniendo el porcentaje que se pagaba al 16.11.2000.

- Algunos títulos habilitantes como técnicos de nivel superior:

a. Técnico Universitario en Gestión Administrativa de la UMCE, son útiles para esta ley los estudios efectuados entre el 1er. Semestre de 1992, y el 1er. Semestre de 1999.

b. Técnico Universitario Administrativo, de la Universidad Arturo Prat, Sede Victoria; en el 1er. semestre de 1993, y

c. Técnico Universitario en Administración de R.R.H.H., de la Universidad Mariscal Sucre, se considerarán los estudios iniciados en el 2do. semestre de 1992.

d. En el caso de la DGAC, para efectos del artículo 10° (Plan. Supl. por AEGE), se considerarán título de técnico de nivel superior la carrera de Técnico Universitario de Administración de Personal de la USACH.

e. Igualmente, será habilitante el título de Secretariado Ejecutivo con mención en Informática de la Universidad de Magallanes, sede Punta Arenas.

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 15.497 de 2013

Título de técnico de nivel superior conferido a funcionaria el día 10 de diciembre de 1998 resulta útil para el entero de la asignación especial del artículo 2° de la ley N° 19.699.

21.ASIGNACIÓN ESPECIAL DEL D.L. N° 2411/1978

1. CONCEPTO

Es una asignación que corresponde a los funcionarios de los Servicios regidos por la Escala Única de Sueldos, que no perciban la asignación sustitutiva contemplada en el artículo 17° de la Ley N° 19.185.

2. FUENTES LEGALES

- DL N° 2411/1978
- DFL N° 191/1979, de Hacienda
- Art. 2 del DL N° 2692/1977
- Art. 1 del DL N°2879/1977
- Art. 17 de la Ley N° 19.185
- Art. 18 de la Ley N° 19.185

3. ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL Nº29/2004
- Es incompatible con la asignación establecida en el artículo 17 de la Ley N° 19.185.
- Es incompatible con la Asignación Profesional del art. 39 del DL. N° 479/1974.
- Es incompatible con la Asignación de Jefatura del art. 10 del DL. N° 924/1975.

4. BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Monto asignado a cada grado o en un porcentaje del respectivo sueldo base, según corresponda.

5. ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- El DFL N° 191/1979, de Hacienda determina ámbito aplicación.
- El art. 2° del DL N° 2692/1979 otorga reajustabilidad a esta asignación.
- El art. 1° del DL N° 2879/1979 la hace extensiva a escalafones no mencionados en el inciso 1° del art. 1°. Se otorga a los grados 5° al 13° EUS.

- El art. 49 del DFL N° 1791/1979, de Justicia otorga este beneficio al personal penitenciario ubicado en grado 12° y superiores.

- El art. 17 de la Ley N° 19.185 señala que esta asignación no será aplicable a/c del 1° de Enero de 1993 a los trabajadores regidos por la Escala Única de Sueldos, exceptuados los de la Comisión Chilena de Energía Nuclear.

- El art. 18 de la Ley N° 19.185 previene que cuando no proceda aplicar los montos establecidos en el artículo 17 de esta ley, les corresponderá seguir percibiendo aquellos beneficios regulados por el DL N° 2411/1978.

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 35.619 de 1990

Desde la adecuación de los escalafones a las plantas establecidas en el artículo 5° de la Ley N° 18.834, han dejado de regir las limitaciones contempladas en los artículos 4° y 8° del DL N° 2411/1978, dado que los niveles de inicio que aluden esos preceptos que se consultaban en el DFL N° 90/1977, del Ministerio de Hacienda, han desaparecido de las actuales plantas.

22.ASIGNACIÓN ART. 4° DE LA LEY N° 18.717

1. CONCEPTO

Es una bonificación que se otorga por la supresión de las asignaciones establecidas en el artículo 9 del DL N° 249/1973, colación, y en el DL N° 300/1974, movilización, entre otras, respecto de los trabajadores de las entidades actualmente regidas por el artículo 1 del DL N° 249/1973, del DL N° 3058/1979, y los títulos I y II del DL N° 3551/1980, aun cuando no hubieren recibido las asignaciones que se suprimen en dicho inciso.

2. FUENTES LEGALES

- Art. 4° de la Ley N° 18.717
- Art. 17 y 18 Inciso final de la Ley N° 19.185

3. ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- De carácter permanente
- Es incompatible con la asignación establecida en el artículo 17 de la Ley N° 19.185
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar

- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL Nº29/2004

4. BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Monto fijo reajustable establecido por Ley

5. ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Este beneficio, debe entenderse que se otorga por trabajador, cualquiera sea su jornada de trabajo, debido a lo expresado el inciso segundo del artículo 4 de la Ley N° 18.717.

- El art. 17 de la Ley N° 19.185, previno que no sería aplicable este beneficio a contar del 1° de Enero de 1993, estableciendo una asignación sustitutiva para aquellos trabajadores ubicados en las plantas y grados que se mencionan en el

artículo 18 de esta Ley. No obstante, tal como dispone esta última norma en su inciso final, cuando no sea posible aplicar a determinados funcionarios los montos de la asignación sustitutiva establecida por el artículo 17 citado, seguirán siéndoles aplicables las asignaciones que para los demás se han declarado inaplicables, dentro de las cuales se encuentra la del artículo 4 de la Ley N° 18.717.

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 39.044 de 1988

Esta bonificación tiene carácter de renta y, por ende, es remuneración para los fines de retenciones judiciales.

- Dictamen N° 184 de 1998

Bonificación del artículo de la Ley N° 18.717 constituye una franquicia diversa de las asignaciones de colación y de movilización. Esto por cuanto se estableció en reemplazo de los ingresos representados por aquellas que se suprimieran, de modo que el beneficio sustitutivo no tiene la misma naturaleza que las antiguas asignaciones de colación y movilización.

- Dictamen N° 1.913 de 1993

A los obreros transitorios debe aplicárseles el inciso final del artículo 18 de la Ley N° 19.185, ya que no pueden percibir la del artículo 17 de la Ley N° 19.185 al no pertenecer a los escalafones indicados en el artículo 18 de ese cuerpo normativo y deben, entonces, continuar recibiendo la asignación del artículo 4° de la Ley N° 18.717.

23.ASIGNACIÓN DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN DEL D.L. N° 773, DE 1974

1. CONCEPTO

Es un beneficio que se otorga considerando el cargo que se ostenta y que no supone la obligación de rendir cuenta. Tienen derecho los Ministros y Subsecretarios de Estado; Intendentes Regionales y Gobernadores Provinciales; Ministros y Fiscal de la Corte Suprema; Presidentes de las Cortes de Apelaciones; Presidente de la Corte del Trabajo; Contralor General y Jefes Superiores de las Instituciones Fiscalizadoras y Servicios.

2. FUENTES LEGALES

- Art. 3° DL. N° 773, de 1974
- Decreto de Hacienda N° 1834 de 1974
- Decreto de Hacienda N° 659, de 1976
- Art. 26 del DL. N°1608, de 1976
- Art. 13 del DL. N° 2879, de 1976
- Art. 18 de la Ley N° 18.091 y Decreto N° 47/1982 de Hacienda

3. ATRIBUTOS

- Es remuneración
- No imponible
- No tributable
- De carácter permanente
- No afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99 del DFL N° 29/2004
- Es inherente al cargo

4. BASE Y FORMA DE CÁLCULO

30% del sueldo base asignado al grado EUS

5. ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- De acuerdo a lo previsto en el artículo 3° del decreto ley N° 773, de 1974, el monto de este estipendio para los funcionarios regidos por el decreto ley N° 249, de 1973, se determina calculando el 30% sobre el sueldo base correspondiente al grado del cargo respectivo.

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 38.113 de 1975

Funcionarios que en carácter de subrogantes desempeñan cargos de jefes superiores que en conformidad con el DL N° 773/1974 art/3, habilitan para percibir asignación por gastos de representación sin obligación de rendir cuenta que esa misma norma establece, tienen derecho a disfrutar de dicho beneficio, calculado en relación con renta de la escala única, que tenga asignada empleo que sirven en la indicada calidad y en la proporción correspondiente al tiempo durante el cual lo hayan efectivamente ejercido.

- Dictamen N° 34.836/2001

Subrogante tiene derecho a la asignación para gastos de representación establecida en DL 773/74 art/3, por el periodo en que el titular de dicho cargo se encuentra cumpliendo un cometido funcionario o comisión de servicio formalmente dispuesto y también percibe la aludida franquicia. Ello, porque según jurisprudencia administrativa, esa asignación constituye, por su naturaleza, un estipendio otorgado en razón del desempeño de determinados cargos. Asimismo, Contraloría ha señalado que procede la percepción conjunta de la franquicia por el titular y su subrogante, cuando la ausencia del primero deriva del uso de derechos estatutarios, como feriados, permisos con goce de remuneraciones y licencias médicas.

- Dictamen N° 16.467 de 1984

Asignación por gastos de representación en caso de personal afecto a Ley N° 15076, tratándose de profesionales funcionarios que se desempeñen como director subrogante de un Servicio de Salud, acorde dto. 281/80 salud art/18, se calcula en relación con sueldo de la EUS que tenga asignada la plaza que sirve en la indicada calidad y en proporción al tiempo durante el cual lo haya efectivamente ejercido, puesto que dicho beneficio constituye un estipendio otorgado en razón del desempeño de determinados cargos, con prescindencia de calidad o condición jurídica en que se haga.

- Dictamen N° 16.561 de 1984

Los Gastos de Representación tienen carácter remuneratorio y deben incluirse en las planillas de sueldos, con el objeto de que el Jefe Superior que los cobra pueda disponer de dicho estipendio a su entero arbitrio, lo cual le permite efectuar el gasto discrecionalmente en una representación personal del cargo que desempeña

- Dictamen N° 31.665 de 1990

La Asignación de Gastos de Representación constituye por su naturaleza un estipendio otorgado en razón del desempeño de determinados cargos, al margen de toda otra consideración especial relativa a la situación particular del funcionario que lo ejerce, ya que el citado DL. N° 773, se limita a hacer una enumeración de los empleos que autorizan para disfrutarlo, y es el hecho de ejercer efectivamente esos empleos, sin distinción en cuanto a la calidad o condición jurídica en que dichas plazas se sirvan, lo que habilita para gozar del aludido beneficio. Así los funcionarios que se desempeñen como subrogantes en algunos de los cargos que causan este beneficio tienen derecho a percibir la franquicia en proporción al tiempo durante el cual hayan efectivamente ejercido el empleo.

- Dictamen N° 18.105 de 1984

En aquellas situaciones en que la ausencia del titular deriva del uso de derechos estatutarios, tales como feriados, permisos con goce de remuneraciones y licencias médicas, el titular tiene derecho a continuar percibiendo dicho beneficio, por cuanto ello no significa, en modo alguno, un desprendimiento de la investidura jerárquica de que se encuentra dotado en razón de las funciones inherentes al cargo

que desempeña, circunstancia que trae consigo que durante esos períodos, no cesa el deber de incurrir en determinados gastos con motivo de su posición, conclusión que, por otra parte, es también valedera, por regla general, tratándose del cumplimiento de cometidos funcionarios y de comisiones de servicio.

- Dictamen 28.609 de 1992

Gastos de Representación que no se cobraron oportunamente prescriben en el plazo de seis meses que establece el artículo 94° de la Ley N° 18.834

24.ASIGNACIÓN DE JEFATURA

1. CONCEPTO

Es un beneficio que favorece a los Ministros de Estado, Subsecretarios y Jefes Superiores de Servicios de cada una de las entidades enumeradas en el artículo 1° del DL N° 249/1973, que no perciban asignación profesional.

2. FUENTES LEGALES

- Art. 10 del DL N° 924 de 1975
- Art. 5 del DL N° 3001
- Art. 19 Ley N° 19.185
- Art. 4 de la DL N° 1607/76

3. ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Es imponible
- Es tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL Nº29/2004
- Es incompatible con la asignación profesional del 3° del DL N° 479/1974
- Es incompatible con la asignación especial del DL N° 2411/1978

4. BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Monto fijo reajustable, de acuerdo al grado correspondiente de la Escala Única de Sueldos, equivalente a la asignación profesional

5. ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Al entrar en vigencia este estipendio, su monto se obtenía aplicando el porcentaje de 35% del sueldo base, el cual fue incrementado al 70% a contar del 1° de Enero de 1977, y al 80% desde el 1° de Enero de 1978, en virtud del artículo 4° del DL N° 1607, de 1976.

- A partir del 1° de Enero de 1993, se sustituye la modalidad de cálculo de este estipendio por el artículo 19° de la Ley N° 19.185, asignando un monto mensual fijo de acuerdo al grado correspondiente de la Escala Única de Sueldos, el que será reajustado en la misma forma en que lo sean las demás remuneraciones del Sector Público.

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 65.106 de 1975

Intendentes invisten la calidad de Jefe Superior de Servicio por lo que tienen derecho a percibir esta asignación.

- Dictamen N° 7.463 de 1976

Gobernadores Departamentales actuales Gobernadores Provinciales no tienen derecho a percibir esta asignación ya que no invisten la calidad de Jefes Superiores de Servicio.

25.ASIGNACIÓN POR PÉRDIDA DE CAJA

1. CONCEPTO

Es una asignación especial a que tienen derecho los empleados, que en razón de su cargo tengan manejo de dinero efectivo como función principal, siempre que el Servicio no contrate un sistema de seguro, con el fin de compensar las posibles pérdidas que se produzcan en el ejercicio de sus funciones.

2. FUENTES LEGALES

- Letra a) del art. 98 del D.F.L. N° 29, DE 2004, del Ministerio de Hacienda
- Decreto Reglamentario N° 10.559/1960, Ministerio de Hacienda

3. ATRIBUTOS

- Es remuneración
- No es imponible
- No es tributable
- De carácter permanente
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL Nº29/2004
- Es inherente al desempeño del cargo.
- No afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Está afecta a descuentos por atrasos.

BASE Y FORMA DE CÁLCULO

- *1a Categoría: 15% del grado 31° de la EUS*
- *2a Categoría: 10% del grado 31° de la EUS*
- *3a Categoría: 5% del grado 31° de la EUS*

4. ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- La autoridad respectiva es la encargada de ponderar la categoría a pagar en cada caso, debiéndose emitir una resolución de reconocimiento de la asignación, la que debe estar fundada en informes técnicos emitidos por los respectivos Jefes de Departamentos y debe referirse al derecho y monto a que asciende el beneficio y su justificación.

- Debe suspenderse durante el uso de feriados, permisos, licencias médicas o comisiones de servicios.

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 26.932 de 1994

Para determinar la función principal dentro del ámbito de tareas que se le encomiendan, debe atenderse al mayor o menor tiempo que demanda el desempeño en sus funciones durante el mes calendario.

- Dictamen N° 13.103 de 1990

Aun cuando el funcionario no perciba asignación por pérdida de caja, si tiene manejo de fondos debe rendir fianza.

- Dictamen N° 19.020 de 1990

Debe entenderse vigente, en todos los aspectos que no se contrapongan con normativa del nuevo Estatuto contenido en la Ley N° 18.834, el Decreto de Hacienda N° 10.559, de 1960 y sus modificaciones, reglamentario de la asignación por pérdida de caja.

26.ASIGNACIÓN DE MOVILIZACIÓN

1. CONCEPTO

Es una asignación mensual que perciben los empleados que, por la naturaleza de sus funciones, deben realizar visitas domiciliarias o labores inspectivas fuera de las oficinas del servicio en que desempeña sus funciones habituales en forma regular y continua, pero dentro de la misma ciudad, a menos que el servicio proporcione los medios de movilización correspondientes.

2. FUENTES LEGALES

- Art. 98 letra b) del D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda
- Decreto Reglamentario N° 10.559, de 1960, del Ministerio de Hacienda

3. ATRIBUTOS

- Es remuneración
- No es imponible
- No es tributable
- De carácter permanente
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL Nº29/2004
- Es inherente al desempeño del cargo.
- No afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Está afecta a descuentos por atrasos.

4. BASE Y FORMA DE CÁLCULO

- *1a Categoría: 40% del grado 31° de la EUS*
- *2a Categoría: 35% del grado 31° de la EUS*
- *3a Categoría: 30% del grado 31° de la EUS*

5. ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- La autoridad respectiva, previo informe técnico, es la encargada de ponderar la categoría que debe pagarse en cada caso.

- Debe suspenderse durante el uso de feriados, permisos, licencias médicas o comisiones de servicios.

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 14.698 de 1987

La asignación de movilización está sujeta a descuentos por atrasos en que incurra el funcionario.

- Dictamen N° 19.020 de 1990

Debe entenderse vigente, en todos los aspectos que no se contrapongan con normativa del estatuto contenido en la Ley N° 18.834, el Decreto de Hacienda N°10.559, de 1960 y sus modificaciones, reglamentario de la Asignación de Movilización.

- Dictamen N° 25.725, de 1990

La circunstancia que un empleado deba realizar trabajos de oficina o que paralelamente a sus funciones respectivas desempeñe labores administrativas son hechos que deben considerarse al incluir al funcionario en una de las categorías a que alude el reglamento de este beneficio para efectos de su pago, pero no significa que no se tenga derecho a él, ya que lo que interesa es la realización como función permanente, de visitas domiciliarias o de labores inspectivas

- Dictamen N° 27.335 de 1990

En el caso de un funcionario que hace uso de licencia médica parcial, la asignación de movilización a que tenga derecho a percibir debe ser reducida proporcionalmente en relación a su jornada

- Dictamen N° 35.693 de 1995

Personal que percibe asignación de movilización no debe utilizar vehículos del Servicio.

27.RENTA MÍNIMA GARANTIZADA

1. CONCEPTO

Es una bonificación que favorece a los funcionarios de las entidades regidas por la E.U.S., Fiscalizadoras y Municipalidades, cuando la remuneración bruta del funcionario, en los términos que indica la Ley, es inferior a un monto establecido por la normativa.

2. FUENTES LEGALES

- Art. 21 y 22 de la Ley N° 19.429

3. ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Es imponible
- Es tributable
- De carácter permanente
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL N° 29/2004.
- No es considerada base de cálculo para cualquier otra remuneración
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- No es base de cálculo para ningún otro efecto legal
- El monto es fijado anualmente por las leyes de reajuste

4. BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Monto equivalente a la diferencia de las remuneraciones mínimas establecidas por Ley y las remuneraciones brutas mensuales del funcionario

5. ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Los monto mínimos establecidos por Ley, por concepto de remuneración bruta mensual, son los que a continuación se indican:

Art. N° 18 Ley N°21.306. Remuneración mínima	REMUNERACIÓN MÍNIMA MENSUAL (ART. 21 LEY N°19.429)			
mensual para plantas: auxiliares, administrativos y técnicos indicados en los art. 21 Ley N°19.429, cuyos montos son sustituidos por art. 18 Ley N°	*MONTOS A/C DEL 01.01.2021*			
21.306, a/c del 01.01.2021	**PLANTA**	**AUXILIARES**	**ADMINISTRATIVOS**	**TÉCNICOS**
	MONTO	**403,904**	**449,506**	**478,170**

- Para determinar la remuneración bruta se deben considerar los siguientes estipendios:

a. Sueldo Base

b. Asignación Profesional

c. Asignación por horas extraordinarias, cuando se perciban durante feriados, licencias y permisos con goce de remuneraciones (Sistema de Turnos)

d. Incremento Previsional del art. N° 2 DL N° 3501/80

e. Bonificación de salud del art. N° 3 de la Ley N° 18.566

f. Bonificaciones del art. 10 y 11 de la Ley N ° 18.675

g. Bonificación de los art. 4 y 5 de la Ley N° 19.737

h. Bonificación del art. 6 de la Ley N° 19.200

i. Asignación del art. 17 de la Ley N° 19.185

j. Asignación del art. 2 D.L. N° 632/74

k. Asignación del art. 41 de la Ley N° 19.041

l. Asignación del art. 1 de la Ley N° 19.264

m. Asignación del art. 6 del D.L. 3551/80

n. Asignación del art. 4 de la Ley N° 18.717

o. Asignación del art. 17 de la Ley N° 18.091

p. Asignación del art. 11 de la Ley N° 19.301

q. Asignación del art. 24 del D.L. N° 3551/80

r. Asignación de Turno del art. 1° de la Ley N° 19.538

s. Bonificación Compensatoria del art. 2° de la Ley N° 19.538

t. Asignación de turno de la Ley Nº 19.937

u. Asignación Especial de la Ley Nº 19.699

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 2.173 de 2005

La bonificación del artículo 21 de Ley N° 19.429 constituye un beneficio especial de aquéllos que contempla el artículo 93, letra f), de la ley N° 18.834, por lo que está sujeta a las normas de prescripción contenidas en el artículo 94 del mencionado texto legal.

28. ASIGNACIÓN POR DESEMPEÑO DE FUNCIONES CRÍTICAS

1. CONCEPTO

Es una remuneración que beneficia a aquellos funcionarios de planta y a contrata, asimilados a la planta Directiva, Profesional o Fiscalizadora, que cumplan funciones relevantes o estratégicas para la gestión del respectivo ministerio o institución por la responsabilidad que implica su desempeño y por la incidencia en los productos o servicios que éstos deben proporcionar.

2. FUENTES LEGALES

- Art. Septuagésimo tercero de la Ley N° 19.882

3. ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Es imponible
- Es tributable
- De carácter permanente
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL N° 29/2004
- No es base de cálculo para determinar otras asignaciones
- Es incompatible con la asignación de Alta Dirección Pública
- Es incompatible con la asignación de estímulo de la letra b) del art. 9° de la Ley N° 15.076.
- Es incompatible con la asignación de estímulo establecida en el art. 2° de la Ley N° 19.230 (Asig. de Estímulo de Urgencia y Uci).
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Es incompatible con la asignación de estímulo establecida en la letra b) del art. 35 de la Ley N° 19.664 (Competencias Profesionales).

4. BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Monto establecido por el Director del Servicio de Salud, que no debe exceder del 100% de la suma de las remuneraciones brutas de carácter permanente del funcionario y no podrá significar en cada año calendario, una cantidad promedio superior a la remuneración bruta de carácter permanente del jefe superior del respectivo servicio.

5. ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Se requerirá la aceptación por parte del funcionario.

- Se percibirá mientras se realice la función calificada como crítica.

- Las funciones deberán ser ejercidas con dedicación exclusiva y estará afecta a las incompatibilidades del art. 1° de la Ley N° 19.863, esto es, será incompatible con cualquier emolumento, pago o beneficio económico de origen privado o público, distintos de los que contemplan los respectivos regímenes de remuneraciones.

- Anualmente se fija en la Ley de Presupuesto el número de personas máximas con derecho y el presupuesto anual establecido para dicha asignación.

- Para determinar los montos deben considerarse los niveles de responsabilidad, complejidad de las funciones, datos sobre remuneración por funciones homologables en el sector público y privado.

- La asignación de función crítica no es incompatible con el ejercicio de los derechos que atañen personalmente a la autoridad o jefatura, la percepción de los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable, emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio, emolumentos que provengan del desempeño de la docencia prestada a instituciones educacionales, emolumentos que provengan de la integración de directorios o consejos de empresas o entidades del Estado, con la salvedad que sólo podrán integrar un directorio o consejo, con derecho a dieta o remuneración.

- Independiente del régimen estatutario o remuneratorio los funcionarios públicos podrán desarrollar actividades docentes durante la jornada laboral con la obligación de compensar las horas en que no hubieren desempeñado el cargo efectivamente y de acuerdo con las modalidades que determine el jefe de Servicio, hasta por un máximo de 12 horas semanales. Excepcionalmente, y por resolución fundada del Jefe del Servicio, se podrá autorizar, fuera de la jornada, una labor docente que exceda dicho tope (art. 8° de la Ley N° 19.863).

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 52.718 de 2004

No procede que funcionario que percibe la asignación por desempeño de funciones críticas realice labores docentes contratadas por el banco interamericano de desarrollo. Ello, porque dicha asignación es incompatible con la percepción de cualquier emolumento, pago o beneficio económico de origen privado o público, distinto de los que contemplan los respectivos regímenes de remuneraciones. Se exceptúan de dicha incompatibilidad, el desempeño de la docencia prestada a instituciones educacionales. Si bien ley no define el concepto de funciones docentes, se aplica el criterio expresado por contraloría respecto art.

8 de Ley N° 19.863.

- Dictamen N° 33.452 de 2003

Quienes efectúen aportes en "sociedades de profesionales", mediante su trabajo personal, esto es, a través del ejercicio de su profesión u oficio, están en la situación de incompatibilidad descrita, dado que a través del reparto o retiro de utilidades de las mismas, se remuneraría esa actividad. No obstante, si el funcionario es socio de una sociedad en la que aporta bienes o capital, el reparto o retiro de utilidades derivados de dicha inversión está comprendido en la excepción de ley N° 19.863, artículo 1º inciso quinto, conforme a la cual son compatibles con la asignación de asignación de función crítica los emolumentos provenientes de la administración de su patrimonio.

29. BONIFICACIÓN PARA ENFERMERAS, MATRONAS Y OTROS PROFESIONALES

1. CONCEPTO

Es un beneficio pecuniario que se paga trimestralmente por el tiempo efectivamente trabajado, y que favorece a enfermeras, matronas, enfermeras-matronas, y a todos los profesionales de colaboración médica afectos a la E.U.S de los Servicios de Salud, que tengan la calidad de planta y a contrata, que se desempeñen en labores efectivas, permanentes, en puestos de sistemas de turnos rotativos, nocturnos, sábados, domingos y festivos, en Unidades de Emergencias, Uci, Neonatologías, y Maternidades, o bien en Laboratorios y Bancos de Sangre, Radiología, y Medicina Física y Rehabilitación.

2. FUENTES LEGALES

- Ley N° 19.536
- Art. 28 Ley N° 19.595
- Art. 27 de la Ley N° 19.649
- Leyes de Reajustes

3. ATRIBUTOS

- Es remuneración
- No imponible
- Es tributable
- De carácter permanente
- Le es aplicable la prescripción del art. 99 del DFL N° 29/2004
- No afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- No será base de cálculo para ningún otro beneficio

4. BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Monto fijo establecido por Ley

5. ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- El número máximo de cupos es aprobado por ley (fijada generalmente por ley de reajuste anual) y el Ministerio de Salud distribuye dichos cupos por Servicio de Salud.

- Tendrán prioridad para ser considerados en este beneficio aquellos funcionarios que acrediten un mayor tiempo de desempeño, en las condiciones exigidas la Ley.

- Los profesionales con cargos de Directivos de las Unidades que dan derecho, y quienes cumplen funciones de Supervisión designadas por resolución en las mismas unidades que dan derecho, les corresponde el beneficio, aun cuando no integren sistema de turnos.

- Esta asignación se paga por el tiempo efectivamente trabajado en el trimestre inmediatamente anterior al mes de pago.

- Funcionario que sea sancionado con una medida disciplinaria, perderá esta asignación a contar de la aplicación de dicha sanción por todo el período que falte para la anualidad.

- Los montos establecidos por Ley para la bonificación en comento son los que a continuación se indican:

Bonificación art. 23 Ley N°21.306. No Imponible, Si	**BONIFICACIÓN TRIMESTRAL: ENFERMERAS-MATRONAS Y DEMÁS PROFESIONALES DE COLABORACIÓN MÉDICA (LEY N°19.536)**			
Tributable	***MARZO 2021***	***JUNIO 2021***	***SEPTIEMBRE 2021***	***DICIEMBRE 2021***
	262,612	**262,612**	**262,612**	**262,612**

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 28.420 de 1999

Quien realiza funciones de emergencia tiene derecho al beneficio si la unidad reviste tal carácter al funcionar las 24 horas del día, a través de sistema de turnos rotativos y continuos en días sábados, domingos y festivos, y se atienden urgencias de pacientes hospitalizados y externos. Este dictamen deja sin efecto el Dictamen N° 28.036/98.

- Dictamen N° 25.782 de 1998

Expresión, tiempo efectivamente trabajado utilizado, comprende tanto los períodos en que el funcionario cumple sus labores como los lapsos en que se ha ausentado por causas justificadas, vale decir, feriados, licencias médicas, permiso con goce de remuneraciones, suspensión preventiva, caso fortuito o fuerza mayor.

- Dictamen N° 22.101 de 1998

Se carece del derecho a percibir esta asignación cuando se realizan turnos diurnos y además labores como matrona clínica.

- Dictamen N° 15.927 de 1998

Los profesionales que hayan ingresado después de otorgarse el beneficio tienen derecho proporcionalmente al período trabajado, por tiempo efectivamente trabajado.

- Dictamen N° 38.715 de 1998

Como sólo a contar de abril pudo comprobar la antigüedad requerida, procede pago desde esta data.

- Dictamen N° 1.797 de 1999

Traslado a funciones de supervisión de anestesiología produce el cese del pago de la asignación de la ley N° 19.536.

- Dictamen N° 4.065 de 1999

Servicios esporádicos no dan derecho al beneficio.

- Dictamen N° 39.845 de 1999

Funciones como coordinadora de ginecología, neonatología u obstetricia, deben considerarse como labores de supervisión si han sido funciones inherentes a la supervisión.

- Dictamen N° 28.420 de 1999

Unidad de psiquiatría de emergencia o Urgencia psiquiátrica, dan derecho al beneficio aun cuando no se mencionan en la Ley N° 19.536, ya que ello implica realizar funciones en puestos de trabajo que funcionen las 24 horas a través de sistemas de turnos rotativos nocturnos, o en días sábados, domingos o festivos, y atienden necesidades urgentes o de emergencia.

- Dictamen N° 41.491 de 1999

Como la naturaleza de las funciones son las determinadas por el legislador, se cumplen requisitos de realizar funciones de supervisión de matrón, ya que es irrelevante, en este caso, que la unidad de maternidad de hospital no este acreditada formalmente.

- Dictamen N° 6.548 de 2000

Unidades de Cuidados Intermedios y UTI Quirúrgica del Instituto de Neurocirugía, cumple con atender necesidades urgentes o de emergencia, luego, tienen derecho a los beneficios de la Ley N° 19.536.

- Dictamen N° 2.646 de 2003

Para percibir la bonificación del art/1 de Ley N° 19536, se requiere copulativamente: desempeñar labores en puestos de trabajo que funcionen las 24 horas del día en sistemas de turnos rotativos, nocturnos y en días sábados, domingos y festivos en unidades de emergencia, unidades de cuidados intensivos, de neonatología y maternidades; y encontrarse dentro del cupo máximo asignado al respectivo servicio de salud por el ministerio del ramo. No obsta a lo anterior que la unidad en que se desempeñan las enfermeras,

matronas o enfermeras matronas, no forme parte del organigrama del respectivo hospital, porque ello significaría agregar un requisito que la ley no ha contemplado al establecer el beneficio. Aplica dictamen 25782/98.

- Dictamen N° 29.511 de 2001

Profesional que se desempeña en una unidad de las contempladas en Ley N° 19.536 art/1 inc/1, que antes de elegírsele director de asociación de empleados efectúo turnos nocturnos y en sábados, domingos y festivos, pero después no los ha hecho debido a sus actividades gremiales, tiene derecho a la bonificación que dicho precepto establece en la medida que los turnos correspondan a su jornada laboral ordinaria, no a trabajos extraordinarios. Los permisos que, acorde ley 19296 art/31, la jefatura superior del respectivo organismo debe otorgar a los directores de asociaciones para ausentarse de su trabajo con el objeto de desarrollar sus actividades gremiales, permiten a los últimos mantener el derecho a remuneración. No obstante, solo los habilitan para percibir los estipendios que dicen relación con su jornada ordinaria.

30. ASIGNACIÓN DE DESARROLLO Y ESTIMULO AL DESEMPEÑO COLECTIVO

1. CONCEPTO

Es un beneficio pecuniario, conformado por un componente fijo y variable que está asociado al cumplimiento de metas, que favorece a los funcionarios de planta y a contrata de la planta de técnicos, administrativos y auxiliares.

2. FUENTES LEGALES

- Ley N° 19.937
- Art. 83, 84, 85 y 93 del DFL N° 1/2005, Ministerio de Salud
- Decreto N° 123/2004, Ministerio de Salud
- Ley N° 20.209
- Art.4° de la Ley N°20.972

3. ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Es imponible
- Es tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL N° 29/2004.

4. BASE Y FORMA DE CÁLCULO

- ***Componente Base***
  - *Técnicos = 10,5% * base de cálculo*
  - *Administrativos y Auxiliares = 10,5% * base de cálculo*

- ***Componente Variable***
  - *Entidad que cumpla el 90% o más de las metas*
    *Técnicos = 11,5% * base de cálculo*
    *Administrativos y Auxiliares = 11,5% * base de cálculo*

  - *Entidad que cumpla con menos del 90% y más del 75%*
    *Técnicos = 5,75% * base de cálculo*
    *Administrativos y auxiliares = 5,75% * base de cálculo*

  - *Entidad que cumpla con menos del 75% de las metas no tendrá derecho al beneficio.*

- *Base de cálculo = Sueldo Base + Asig. art. 17 de la Ley N° 19.185 + Asig. art. 19 de la Ley N° 19.185 (Asig. profesional) + Asig. art. 2 de la Ley N° 19.699 + Art. 4° Ley N°18.717 + D.L. N° 3551/80 , cuando*

5. ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Tendrán derecho a este beneficio aquellos funcionarios que hayan prestado funciones, sin solución de continuidad, durante todo el año del cumplimiento de metas, para una o más de una entidad, y estén en servicio al momento del pago.

- Pierden el beneficio aquellos funcionarios que tengan ausencias injustificadas en el trimestre anterior al mes que corresponda el pago, ello según art. 101° del DFL N° 1, de 2005, de Salud, que hace aplicable la letra h) del art. 1° de la Ley N° 19.490.

- El pago se realizará trimestralmente, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

- El monto será el valor acumulado en el trimestre.

- Para efectos de previsión y salud el monto de la asignación se distribuirá en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda, y los cocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales, sin que puedan exceder de 60 U.F. o 81,6 (tope UF año 2021), según corresponda.

- Para efectos de tributación el monto de la asignación se distribuirá en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda, y los cocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales, debiendo aplicarse la circular N° 37/90 del SII.

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 96.614 de 2015

Tienen derecho a esta asignación aquellos funcionarios que, cumpliendo los demás requisitos legales, han laborado en distintos Servicios de Salud el año anterior al cumplimiento de metas, sin solución de continuidad.

- Dictamen N° 39.710 de 2015

C.G.R. modifica dictámenes anteriores, en el sentido de indicar que funcionaria de la planta administrativos que se cambia a la planta profesionales tiene derecho a seguir percibiendo el componente colectivo de la Ley Nº 19.937.

31. ASIGNACIÓN DE ACREDITACIÓN INDIVIDUAL Y ESTIMULO AL DESEMPEÑO COLECTIVO

1. CONCEPTO

Es un beneficio pecuniario que favorece a los funcionarios de planta y a contrata de la planta de profesionales y directivos de carrera, estos últimos ubicados desde los grados 16 al 11, que tiene por objeto evaluar las actividades de capacitación debidamente certificadas, así como la pertinencia en relación al mejoramiento de la gestión y al mejoramiento de la atención proporcionada a los usuarios.

2. FUENTES LEGALES

- Art. 64 de la Ley N° 19.937
- Art. 86 al 89 y 93 del DFL N° 1/2005, Ministerio de Salud
- Decreto N° 123/2004, Ministerio de Salud
- Ley N° 20.209

3. ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Es imponible
- Es tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL N° 29/2004.

4. BASE Y FORMA DE CÁLCULO

- ***Componente por Acreditación Individual***
  - *Primera acreditación (hasta 3 años)= 4% * base de cálculo*
  - *Segunda acreditación (más de 3 y hasta 6 años)= 6% * base de cálculo*
  - *Última acreditación (más de 6 y hasta 9 años)= 6,5% * base de cálculo*

- ***Componente por cumplimiento anual de metas y mejoramiento de la atención al usuario***
  - *Entidad que cumpla el 90% o más de las metas = 7,5% * base de cálculo*
  - *Entidad que cumpla con menos del 90% y más del 75% = 3,75% * base de cálculo*
  - *Entidad que cumpla con menos del 75% de las metas no tendrá derecho al beneficio.*

- *Base de cálculo = Sueldo Base + Asig. art. 17 de la Ley N° 19.185 + Asig. art. 19 de la Ley N° 19.185 (Asig. profesional).*

5. ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Tienen derecho a este beneficio aquellos funcionarios que hayan prestado funciones, sin solución de continuidad, durante todo el año del cumplimiento de metas, para una o más de una entidad, y estén en servicio al momento del pago.

- Pierden el derecho a este beneficio aquellos funcionarios que tengan ausencias injustificadas en el trimestre anterior al mes que corresponda el pago, ello según art. 101 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, que hace aplicable la letra h) del art. 1° de la Ley N° 19.490.

- El pago de esta asignación se realizará trimestralmente, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

- El será el valor acumulado en el trimestre.

- Para efectos de previsión y salud el monto de la asignación se distribuirá en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda, y los cocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales, sin que puedan exceder de 60 U.F. o 81,6 (tope UF año 2021), según corresponda.

- Para efectos de tributación el monto de la asignación se distribuirá en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda, y los cocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales, debiendo aplicarse la circular N° 37/90 del SII.

- El componente de acreditación individual se determina sobre los años de Servicios en los Servicios de Salud o los antecesores legales.

- El funcionario deberá acreditarse cada tres años, sobre la capacitación realizada sobre mejoramiento de la gestión y la atención al usuario. Dicho proceso deberá implementarse anualmente para quienes procedan.

- El funcionario deberá aprobar la acreditación. Si no aprueba la acreditación se mantendrá el porcentaje obtenido en la anterior, a menos que se trate de la primera, en cuyo caso no percibirán monto alguno.

- Si el funcionario cambia de Servicio, sin solución de continuidad, mantendrá el porcentaje de acreditación individual en su nuevo destino y el tiempo transcurrido para la siguiente acreditación.

- Respecto del funcionario acreditado, que cambie de Servicio de Salud, deberá llevar dentro de sus antecedentes la resolución de reconocimiento con su respectivo porcentaje de acreditación.

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 67.923 de 2016

Tienen derecho a esta asignación profesionales que fueron promovidos desde un cargo de la planta profesional a una de directivos Gr. 9 E.U.S., siempre que en el año anterior se hayan desempeñado durante todo el año y se encuentren en servicio a la fecha de pago. Para recibir el beneficio, no es requisito cumplir labores en un solo escalafón durante la anualidad. También se reconoce este beneficio a quienes se cambian de establecimiento en un mismo Servicio de Salud.

32. ASIGNACIÓN DE ESTÍMULO A LA FUNCIÓN DIRECTIVA

1. CONCEPTO

Es un beneficio pecuniario que favorece a los funcionarios de la planta de directivos de confianza y directivos de carrera, estos últimos con grado superior al 11.

2. FUENTES LEGALES

- Art. 68 de la Ley N° 19.937 (refundido en el DFL N° 1/2005, Ministerio de Salud)
- Art. 90 al 93 del DFL N° 1/2005, Ministerio de Salud
- Decreto N° 112/2004, Ministerio de Salud

3. ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Es imponible
- Es tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL N° 29/2004.

4. BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Directivos de las Direcciones de los Servicios de Salud

Hasta un 11% de la base de cálculo. Este 11% se desglosa como a continuación se indica:

Hasta 8% por la obtención de la calidad de Establecimientos de Autogestión en Red y el cumplimiento de los requisitos exigidos para los establecimientos de menor complejidad.

Hasta 3% por el cumplimiento de las metas sanitarias de las entidades administradoras de salud primaria y/o sus Establecimientos de su territorio de acuerdo con el art. 4° de la Ley N° 19.813 (componente variable por metas de gestión de la Ley N° 19.378).

- ***Directivos de los Establecimientos de Autogestión en Red***

Corresponde a un 11% de la base de cálculo, si el establecimiento cumple con los estándares de establecimiento de autogestionado.

- ***Directivos de los Establecimientos de Menor Complejidad***

Corresponde a un 11% de la base de cálculo, si el establecimiento cumple con los requisitos.

- *Base de cálculo = Sueldo Base + Asig. art. 17 de la Ley N° 19.185 + Asig. art. 19 de la Ley N° 19.185 (Asig. profesional) + Asig. de responsabilidad superior del D.L. N° 1.770/77 + Asig. art. 2 de la Ley N° 19.699, cuando proceda.*

5. ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Tienen derecho a este beneficio aquellos funcionarios que hayan prestado funciones, sin solución de continuidad, durante todo el año del cumplimiento de metas, para una o más de una, y estén en servicio al momento del pago.

- Pierden el derecho a este beneficio los funcionarios que tengan ausencias injustificadas en el trimestre anterior al mes que corresponda el pago, ello según art. del DFL N° 1, de 2005, de Salud, que hace aplicable la letra h) del art. 1° de la Ley N° 19.490.

- Los Directivos de Confianza y los Directivos de Carrera con grado superior al grado 11 de un establecimiento autogestionado pierden el derecho a este beneficio por el no cumplimiento del Convenio de Desempeño del artículo 38° del DFL N° 1, de 2005, de Salud, según lo dispone el inciso final del citado artículo.

- El pago se realizará trimestralmente, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

- El monto de la asignación corresponderá el valor acumulado en el trimestre.

- Para efectos de previsión y salud el monto de la asignación se distribuirá en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda, y los cocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales, sin que puedan exceder de 60 U.F. o 81,6 (tope UF año 2021), según corresponda.

- Para efectos de tributación el monto de la asignación se distribuirá en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda, y los cocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales, debiendo aplicarse la circular N° 37/90 del SII.

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 50.982 de 2012

De acuerdo a lo establecido en el artículo 99 de la Ley Nº 18.834, el derecho a percibir la asignación de la Ley Nº 19.937 prescribe en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se hizo exigible.

33. ASIGNACIÓN DE ESTIMULO POR EXPERIENCIA Y DESEMPEÑO FUNCIONARIO, ART. 1° LEY N° 19.490

1. CONCEPTO

Es un beneficio pecuniario que favorece a los trabajadores de planta o a contrata, de los Servicios de Salud, regidos por la E.U.S. y la Ley N° 18.834, considerando como base las calificaciones del año anterior y los años servidos en los servicios en salud.

2. FUENTES LEGALES

- Art. 1° y 2° de la Ley N° 19.490
- Decreto Reglamentario N° 117/1997, del Ministerio de Salud
- Decreto N° 51/2005, del Ministerio de Salud
- Art.2° de la Ley N°20.972

3. ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Es imponible
- Es tributable
- De carácter permanente
- Le es aplicable la prescripción del art. 99 del DFL N° 29/2004.
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- No sirve de base para ningún otro beneficio remuneratorio

4. BASE Y FORMA DE CÁLCULO

% de acuerdo a tramo (Sueldo base + Asig. del art. 17 de la Ley N° 19.185 + Asig. del art. 19 de la Ley N° 19.185 + Asig. de Responsabilidad del DL N° 1770/77) * N° trienios*

Porcentajes de acuerdo a tramo, en función de la calificación del año anterior:

- *Tramo I = 3,25%*
- *Tramo II = 2%*
- *Tramo III = 1,25%*

Los porcentajes indicados se aplicarán por cada 3 años de servicios efectivos en calidad de planta o a contrata en los Servicios de Salud o en sus antecesores legales, con un máximo de 39 años, cumplidos al 31 de diciembre del año anterior a la concesión de la asignación.

5. ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- El reconocimiento de los servicios efectivos, representados en trienios, se deberá efectuar por resolución del Jefe Superior del Servicio.

- No tienen derecho a esta asignación los funcionarios calificados en lista 3 (Condicional) o 4 de (Eliminación).

- No tienen derecho a esta asignación los funcionarios no calificados por cualquier motivo en el correspondiente período, excepto las funcionarias con licencia maternal, es decir, pre, post natal e hijo menor de un año (dictamen N° 4685/04).

- No tienen derecho al pago de la cuota respectiva aquellos funcionarios que hayan tenido ausencias injustificadas en el trimestre anterior al mes en que corresponda pagarla, conforme el art. 72 del D.F.L. N° 29, DE 2004, de Hacienda.

- El Jefe Superior de Servicio por Ley recibirá un 3,25%

- Funcionario integrante de la Junta Calificadora Central recibirá un 2% o el porcentaje correspondiente si fue calificado.

- En el caso de los delegados del personal ante la Junta y Directores de las Asociaciones Gremiales, se considerará la calificación anterior, salvo que opten por ser calificados según el art. 34 del D.F.L. N° 29, de 2004, de Hacienda, y art. 25 de la Ley N° 19.296, respectivamente.

- Aquellos funcionarios sancionados con una medida disciplinaria, serán excluidos del pago del beneficio a contar de la aplicación de la sanción y por el lapso que reste del período anual.

- Quien ascienda o cambie de grado con posterioridad al afinamiento del proceso calificatorio, aun cuando la medida tenga efecto retroactivo, percibirá la bonificación según las rentas del cargo en que fue calificado.

- Para estos efectos se entenderá afinado el proceso, una vez vencido el plazo para interponer el recurso de apelación en contra de la resolución de la Junta Calificadora, y en el evento que se haya ejercido este derecho, ello ocurrirá una vez notificados todos los fallos que resuelvan las apelaciones ante el Jefe Superior o Subsecretario, respectivo (54711/04).

- Según el art. 5 transitorio de la Ley N° 19.490, para los efectos del reconocimiento de tiempo de la letra b) del art. 1°, se considerarán además, por una sola vez, al personal en funciones a la fecha de publicación de la presente ley (03.01.1997), el tiempo servido en las ex -corporaciones que administraron los Consultorios y el Hospital Clínico San Borja Arriarán (ex. Paula Jaraquemada) del

S.S. M. Central.

- Asimismo el artículo 32 de la Ley N° 19.649, señala que para los efectos del cómputo de los años de servicios a que se refiere la letra b) del art. 1° de la Ley N° 19.490, se considerará además, por una sola vez, al personal que se haya desempeñado en los establecimientos de atención primaria municipal en la XI Región y en la localidad de Río Puelo-Hornopirén, cuya administración fue traspasada al S.S. de Aysén y de Llanquihue-Chiloé-Palena, respectivamente.

- La asignación se pagará en cuatro cuotas, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, a los funcionarios que estén en servicio a la fecha de pago.

- El monto será equivalente al valor acumulado en el trimestre respectivo, aplicando los porcentajes mensuales.

- Para efectos de cotización e impuesto se distribuirá el monto de la asignación en proporción a los meses que comprenda el período, debiendo sumar los cocientes a las respectivas remuneraciones mensuales.

- Respecto a las cotizaciones previsionales, se deberá tener en cuenta que sumadas las cantidades, remuneración mensual más asignación pagada con efecto retroactivo, no deberán exceder a tope de imponibilidad de 60 UF o 81,6 UF, según corresponda.

- En lo que se refiere a la tributación, y de acuerdo con lo manifestado mediante Ordinario N° 1.394, de 2005, por el Servicio de Impuestos Internos, deberá aplicarse la Circular N° 37, de 1990, del mismo servicio, mediante la cual se instruyó que las sumas pagadas que corresponden a más de un mes deben distribuirse en los meses que comprenda el período respectivo, estos es, en marzo, junio, septiembre y diciembre, debe acumularse en cada mes del trimestre.

- Se debe tener presente que el tiempo servido para interpretar esta ley, debe ser el tiemplo computable en los servicios de salud o antecesores legales, y no así instituciones tales como Subsecretarías y Seremis, ya que esta asignación sólo es beneficio para los establecimientos de redes asistenciales.

-

- A esta asignación se le aplicará lo dispuesto en el artículo 72 del D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda (descuentos por atrasos).

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 5.412 de 2016

Error en la determinación de los tramos para definir el otorgamiento de la asignación establecida en el art. 1 de la Ley N° 19.490 debe corregirse con una nueva resolución, debiendo considerar que el personal que lo recibió erróneamente no reintegre los montos percibidos hasta la fecha de la nueva resolución.

- Dictamen N° 4.576 de 2016

Falta de calificaciones por descanso maternal no afecta el derecho a percibir la asignación de la Ley N° 19.490.

- Dictamen N° 22.011 de 2016

Procede considerar la antigüedad medida en trienios de Director de Servicio e integrantes de la Junta Calificadora Central para el pago de la Ley N° 19.490.

- Dictamen N° 28.589 de 2016

Corresponde que, a funcionaria sancionada con medida disciplinaria de censura, cuya resolución fue tomada de razón y notificada, se le suspenda el pago de la Ley N° 19.490 por el resto del año, a partir de la fecha de notificación.

Dictamen 18.329 del año 1998

Funcionario de servicio de salud, a quien se le impuso una medida disciplinaria de censura, tiene derecho acorde ley 19490 art/1 lt/f, a percibir la proporción de la cuota respectiva, hasta la fecha en que se le notifica la aplicación de la sanción y no la totalidad de la cuota trimestral como sostiene la subsecretaria ocurrente. Ello, porque contrariamente a lo manifestado, la cuota en comento no constituye un todo indivisible.

34. ASIGNACIÓN DE DISPONIBILIDAD

1. CONCEPTO

Es un beneficio económico que se otorga trimestralmente a los funcionarios de la planta profesional, técnica, administrativa y auxiliar, de calidad jurídica de planta o a contrata, regidos por el DFL N° 29/2004 y por el DL 249/73, que laboren efectivamente en puestos de trabajo que requieran disponibilidad fuera de la jornada ordinaria de trabajo en establecimientos de salud que, al 21 de abril de 2005, tenían la calificación de hospitales tipo 4 y que en la actualidad tienen la calificación de establecimiento de baja complejidad, o que se creen con esta calidad, en tanto mantengan la referida condición.

Mediante Resolución Exenta N°951/2016, de la Subsecretaria de Redes Asistenciales, se fija el nivel de complejidad de los establecimientos pertenecientes a los Servicios de Salud, para efecto de lo dispuesto por el Art.3° de la Ley N°20.646.

Respecto a lo anterior se anexa norma técnica N°150/2013 y resol. Exenta N°646/2013, del Ministerio de Salud, sobre criterios de clasificación según nivel de complejidad de los establecimientos hospitalarios.

2. FUENTES LEGALES

- Art. 3 de la Ley N° 20.209

3. ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Es imponible
- Es tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL N° 29/2004.
- No es base de cálculo para ninguna otra remuneración

4. BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Monto fijo reajustable establecido por Ley

MONTO TRIMESTRAL PLANTA DE PROFESIONALES						
Grado	**I, II, III Trim 2019**	**IV Trim 2019**	**I,II, III Trim 2020**	**IV Trim 2020**	**I,II, III Trim 2021**	**IV Trim 2021***
3 y 4	**$ 113,03**	**$114,09**	**$116,20**	**$116,51**	**$117,13**	**$117,13**
5 al 31	**$ 113,03**	**$114,09**	**$116,20**	**$117,24**	**$119,33**	**$119,33**
MONTO TRIMESTRAL PLANTA TÉCN. ADMIN. Y AUX.						
Grado	**I, II, III Trim 2019**	**IV Trim 2019**	**I,II, III Trim 2020**	**IV Trim 2020**	**I,II, III Trim 2021**	**IV Trim 2021***
3 y 4	**$56,52**	**$57,04**	**$58,10**	**$58,25**	**$58,56**	**$58,56**
5 al 31	**$56,52**	**$57,04**	**$58,10**	**$58,62**	**$59,67**	**$59,67**

5. ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- A esta asignación se le aplicará lo dispuesto en el artículo 72 del D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda (descuentos por atrasos).

- Para efectos de previsión y salud el monto de la asignación se distribuirá en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda, y los cocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales, sin que puedan exceder de 60 U.F. o 81.6 (tope imponible para los afiliados a las A.F.P. por el año 2021), según corresponda.

- El reajuste considerara la proporción del mes de diciembre de cada año y no la cuota completa.

- Para determinar las imposiciones e impuestos a que se encuentre afecta, se distribuirá su monto en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Con todo, las imposiciones se deducirán de la parte que, sumada a las respectivas remuneraciones mensuales, no exceda del límite máximo de imponibilidad.

- Los funcionarios deberán ser individualizados mediante resoluciones anuales del director del Servicio de Salud correspondiente.

- Se paga en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

- El personal que deje de prestar servicios antes de completarse el trimestre respectivo, tendrá derecho a la bonificación en proporción a los meses completos efectivamente trabajados.

- De acuerdo a lo establecido en la Ley, para la Planta de Profesionales, el número total de cupos es de 505, y para el conjunto de las plantas de Técnicos, Administrativos y Auxiliares, es de 303.

- La cantidad de cupos máxima por establecimiento de salud es de 5 cupos para la planta de profesionales y en el caso de las otras plantas, en su conjunto es de 3 cupos por establecimiento de salud.

- El Ministerio de Salud, por resolución, distribuirá el cupo máximo de funcionarios beneficiarios en cada uno de los Servicios de Salud.

- El Director del Servicio de Salud, dentro de los límites señalados, podrá disponer la reasignación de él o los cupos que queden sin asignarse, siempre que ésta se efectúe dentro de los grupos de plantas y no se exceda el número máximo fijado por el Ministerio de Salud para el conjunto de establecimientos de su dependencia

35. BONIFICACIÓN PARA CONDUCTORES DE AMBULANCIAS y EQUIPOS DE SALUD

1. CONCEPTO

Es una bonificación mensual para el personal de la planta de auxiliares, de planta o a contrata, de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del D.F.L. Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, regido por el D.F.L. Nº 29, DE 2004, del Ministerio de Hacienda, y por el D.L. Nº 249, de 1973; los Conductores de las Seremis, y los Conductores del ISP que transporten equipos de salud, que teniendo Licencia de Enseñanza Media y Licencia de Conducir Tipo A2 o A3, cumpla funciones de conductor de ambulancia. Se agregan los conductores de Equipos de Salud.

2. FUENTES LEGALES

- Art. 4 de la Ley N° 20.209
- Ley N° 20.270
- Art.3° de la Ley N°20.972

3. ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Es imponible

- Es tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del art. 99 del DFL N° 29/2004.
- No es base de cálculo para ninguna otra remuneración

4. BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Los montos correspondientes por año son los que a continuación se indican:

A/C de	Monto
01.12.2015	$48.177
01.12.2016	$49.719
01.12.2017	$50.962
01.12.2018	$52.746
01.12.2019	$54.223
01.12.2020	$55.687

5. ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Esta bonificación se percibirá sólo mientras el funcionario se encuentre en funciones de conductor de ambulancia.

- Se mantiene el derecho a percibirla durante los períodos de ausencia con goce de remuneraciones originados en permisos, licencias y feriado legal.

- Los funcionarios deberán estar asignados a prestar dichos servicios mediante resolución del director del Servicio de Salud correspondiente, el SEREMI y el director del I.S.P.

- La Ley establece el número de cupos a nivel nacional, que el Ministerio de Salud distribuye por resolución, en cada uno de los Servicios de Salud.

- La Ley N°20.972 extiende es beneficio a los conductores que transporten equipos de salud de la Red Servicios de Salud.

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 29.472 de 2014

Para el goce de la bonificación del artículo 4° de la ley N° 20.209, no basta que el empleado se desempeñe en las condiciones que señala la ley, sino que, además, debe existir un cupo presupuestario entregado por el Ministerio de Salud.

36. ASIGNACIÓN ANUAL DE TRATO USUARIO

1. CONCEPTO

Es una asignación anual que beneficia a funcionarios de planta y a contrata regidos por el D.L. Nº 249/1973 y la Ley Nº 18.834, de las plantas de auxiliares, administrativos, técnicos, profesionales y directivos titulares que no tengan derecho a la asignación profesional ni a la asignación establecida en la Ley Nº 19.699, establecidos en el numeral 1.5 del artículo 1 de los DFL N° 9 al 37, del Ministerio de Salud, que se basa en los resultados obtenidos en el proceso de evaluación de la calidad del trato a los usuarios en las dependencias de los Servicios de Salud.

2. FUENTES LEGALES

- Ley N° 20.646
- Art. 36 Ley N° 20.717
- Art. 3 Ley N° 20.824

3. ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Es imponible
- Es tributable
- No es base de cálculo para ninguna otra remuneración o beneficio legal
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del art. 99 del DFL N° 29/2004.

4. BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Monto fijo reajustable establecido por Ley, de acuerdo a puntaje y nivel obtenido por el establecimiento en virtud del proceso de evaluación de la calidad del trato a los usuarios.

Los montos correspondientes a la asignación de trato usuario por año son los que a continuación se indican:

2017	2018	2019	2020	2021	
				Grado 3 y 4	Grado 5 al 31
$ 304,905	$ 312,528	$ 323,466	$ 332,523	$ 335,183	$ 341,501
$ 227,184	$ 232,864	$ 241,014	$ 247,762	$ 249,744	$ 254,452
$ 149,464	$ 153,201	$ 158,563	$ 163,003	$ 164,307	$ 167,404

5. ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Tienen derecho al pago de esta asignación aquellos funcionarios en servicio a la fecha de pago, que hayan prestado funciones para una o más de las entidades dependientes de los Servicios de Salud, sin solución de continuidad, en los 11 meses anteriores a la fecha de pago.

- No tienen derecho a este beneficio los funcionarios calificados en lista 3 ó 4, en el período calificatorio inmediatamente anterior a la fecha de pago de la asignación.

- Además, no tienen derecho aquellos funcionarios que hayan tenido ausencias injustificadas en los 11 meses anteriores al pago.

- El Subsecretario de Redes Asistenciales emitirá una resolución exenta, visada por la DIPRES, en la cual se indicarán los establecimientos de acuerdo con el nivel y el puntaje obtenido en el proceso de evaluación.

- Los montos de esta asignación establecidos por Ley están en expresados en 44 horas y será proporcional a las horas contratadas. Se pagarán proporcionalmente a los meses completos efectivamente trabajados (no se considera Permiso sin Goce de Remuneraciones).

- Esta asignación corresponde a una sola cuota, la que se deberá pagar a más tardar el día 30 de noviembre de cada año.

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 41.174 de 2014

El derecho a cobro de la asignación prescribe en el plazo de seis meses desde que se hizo exigible, período que se interrumpe con la presentación de solicitud del funcionario.

- Dictamen N° 39.721 de 2015

No afecta la validez del proceso de evaluación el hecho de que ésta sea realizada fuera del plazo legal, lo que no obsta a que en el futuro se tomen las medidas pertinentes para que se actúe con rapidez y oportunidad.

- Dictamen N° 4.543 de 2015

No corresponde aplicar reajuste de remuneraciones al monto del bono pagado en noviembre, ya que este se aplica a partir del año siguiente. El mismo dictamen también indica que el descuento del pago proporcional por permisos sin goce de remuneraciones a los meses completos se debe entender en la acepción general, esto es, mes calendario.

- Dictamen Nº 51.500 de 2014

No procede el pago de la asignación a funcionario que no se encontraba en servicio a la fecha del pago de esta, teniendo además período por cambio de Servicio sin solución de continuidad.

- Dictamen Nº 41.251 de 2014

Los empleados por el Código del Trabajo no tienen derecho a esta asignación.

- Dictamen Nº 33.617 de 2014

Funcionario que registra tres días de ausentismo injustificado en el período correspondiente a los once meses anteriores a la fecha de pago no tiene derecho a la asignación.

- Dictamen Nº 13.105 de 2014

Funcionarios que se han desempeñado con solución de continuidad, aún con contratos cortos por reemplazos, en el período correspondiente a los once meses anteriores a la fecha de pago tienen derecho a la asignación si cumplen con los demás requisitos establecidos en la ley.

- Dictamen Nº 82.459 de 2013

No tienen derecho a la asignación los funcionarios que no han enterado once meses de servicios, no correspondiendo considerar el tiempo trabajado en APS Municipal.

- Dictamen Nº 74.047 de 2013

Funcionarios que no tienen continuidad en el período de once meses previos al pago de la asignación, no tienen derecho a esta.

- Dictamen Nº 44.787 de 2013

Para que un funcionario sea privado del derecho a percibir la asignación se requiere que registre inasistencias injustificadas por más de un día completo.

- Dictamen Nº 51.445 de 2013

Funcionario que ingresó a un establecimiento asistencial con fecha 20.02.2012 no tiene derecho a la asignación a pagar en noviembre de ese mismo año, ello, debido a que no registra continuidad en los once meses anteriores al pago.

- Dictamen Nº 30.233 de 2013

Funcionario que realizó una suplencia y posteriormente fue contratado, sin solución de continuidad, cumple con requisito de contar con 11 meses, ya que se deben sumar ambos períodos.

37. BONIFICACIÓN DE PERMANENCIA EN ACTIVIDAD

1. CONCEPTO

Es un beneficio que otorga el Instituto de Normalización Previsional a aquellos imponentes que cumplen con el requisito para tener derecho a Pensión con Sueldo Base Integro y continúan en actividad.

2. FUENTES LEGALES

- Art. 19° de la Ley N° 15.386
- Art. 8 de la Ley N° 18.018

3. ATRIBUTOS

- No es remuneración
- No imponible
- No tributable
- No es base de cálculo para la determinación de otros estipendios
- No afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Prescribe en el plazo de cinco años desde la fecha en que se hubiere hecho exigible

4. BASE Y FORMA DE CÁLCULO

El monto de esta bonificación asciende a un 5% por cada año de servicios en exceso, sobre la edad necesaria para obtener jubilación, con un máximo de 25% sobre la remuneración imponible computada hasta un máximo de 6 sueldos vitales.

5. ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Se concede a petición del interesado, el que debe presentar la solicitud respectiva en la Caja que cotiza actualmente.

- Se paga una vez que haya sido acordada por la respectiva Caja y sea dictada la resolución que la conceda.

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen Nº 20.039 de 1981

Si el imponible es inferior a 6 sueldos vitales, debe calcularse este porcentaje sobre esta base de cálculos efectivo ya que la norma no se refiere a un tope máximo de esta prestación.

- Dictamen N° 24.673 de 1981

El Incremento Previsional no debe considerarse para calcular esta bonificación.

- Dictamen N° 374 de 1988

Los reincorporados deben cumplir en esta calidad los requisitos habilitantes, no procediendo computar el tiempo como jubilado.

- Dictamen N° 15.579 de 1984

El funcionario que no cuenta con 30 años de imposiciones al 09.02.1979, no tiene derecho a la Bonificación, sino a contar de la fecha en que cumpla el requisito de edad exigido por el D.L. N° 2.448, de 1978, y siempre que tenga derecho a jubilar con la última renta y este en servicio activo.

- Dictamen N° 26.204 de 1991

Funcionario que disfruta de una pensión de jubilación conforme DFL N° 338/60 art/118 y art/132, desde el 13.02.1969, habiendo ingresado nuevamente a la administración desde el 10.01.1975, no tiene derecho al beneficio consagrado en Ley N° 15386 art/19, porque la obtención de esa franquicia está supeditada a continuar activo aun cuando se estuviere en condiciones de jubilar con sueldo

íntegro, no correspondiendo a quienes se hayan reincorporado, considerar el tiempo servido anteriormente en el servicio público y que ya ha sido compensado con jubilación.

- Dictamen N° 38.939 de 1982

Para realizar la conversión establecida en Ley N° 18.018 art/8, debe dividirse el monto del sueldo vital que regía al 14/8/81, por el valor del ingreso mínimo vigente a esa fecha, operación que determinara que un sueldo vital equivale al 22,27570 del ingreso mínimo, de tal suerte que los beneficiarios de asignación familiar por causantes reconocidos como tales de acuerdo con las normas contempladas en DFL 338/60, tendrán derecho a seguir disfrutando de dicha franquicia mientras las rentas que perciban se mantengan en una cifra igual o inferior al 22,2757% del ingreso mínimo. Aclara dictamen N° 21.363/82.

38. ASIGNACIÓN DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA

1. CONCEPTO

Es un beneficio pecuniario que favorece a los funcionarios de planta o a contrata de los Servicios de Salud, regidos por el D.L. N° 249/1973 y Ley N° 18.834, de la planta de profesionales y planta de directivos de carrera con título profesional de a lo menos ocho semestres de duración otorgado por una Universidad, Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, o de aquellos reconocidos, revalidados o convalidados en Chile con la legislación vigente. Además, se benefician aquellos funcionarios que a la fecha de publicación de la Ley (09.04.2016) sirvan en calidad de titulares los cargos Directivos de Carrera del numeral 1.5 del artículo 1° de los DFL de los Servicios de Salud, del año 2008, que cumplan con los requisitos que establece la Ley N° 20.909, a excepción del título de 8 semestres.

2. FUENTES LEGALES

- Ley N° 20.909

3. ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Es imponible
- Es tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL N°29/2004
- Es incompatible con la asignación de funciones críticas
- Es incompatible con la asignación de alta dirección pública
- No es base de cálculo de ninguna otra remuneración.

4. BASE Y FORMA DE CÁLCULO

EL VALOR PARA EL AÑO 2021 ES $ 68.647. -

5. ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Para percibir esta asignación los funcionarios señalados deben cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

a. Tener una jornada de 44 horas semanales.

b. Contar con una antigüedad no inferior a cuatro años continuos en la planta de profesionales o asimilada a ella o en la planta de directivos de carrera, al 31 de diciembre del año anterior al pago de la asignación.

c. Deben desempeñar efectivamente funciones profesionales o directivas profesionales.

d. Encontrarse calificado en Lista N° 1, de Distinción, a la fecha de suscripción del convenio de exclusividad y mantenerse en dicha lista durante la percepción de la asignación. En el caso de pertenecer a la junta calificadora, se le considerará la última calificación.

e. No haber sido objeto de medida disciplinaria de censura, multa o suspensión del empleo como resultado de una investigación sumaria o un sumario administrativo, en los dos años anteriores al pago de la asignación.

f. No haber hecho uso de permiso sin goce de remuneraciones durante, a lo menos, 30 días continuos o 60 días discontinuos, en el año inmediatamente anterior al pago de la asignación.

g. No encontrarse haciendo uso de la compatibilidad con la calidad a contrata establecida en la letra d) del art. 87 del Estatuto Administrativo (conservar un cargo vacante en propiedad), con la excepción de aquellos que fueron autorizados para estos efectos, por primera vez, entre el 01 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2014.

h. Desempeñarse con dedicación exclusiva en el Servicio de Salud.

i. Suscribir un convenio en el que el funcionario se obliga a ejercer las funciones con dedicación exclusiva. Este convenio tiene una duración anual, entre el 01 de enero al 31 de diciembre.

- Los funcionarios que suscriben los convenios de dedicación exclusiva quedan sujetos a las siguientes inhabilidades y prohibiciones:

a. No pueden ejercer libremente su profesión.

b. Están impedidos de obtener ingresos por sociedades de profesionales que se dediquen a prestar servicios o asesorías profesionales, sea que los perciban como socios o por el hecho de prestar servicios en ellas.

c. No pueden ocupar cargos directivos, ejecutivos y/o administrativos en entidades que perciban fines de lucro, relacionadas con su profesión.

- Quedan excluidos de las prohibiciones e inhabilidades señaladas:

    a. El ejercicio de derechos que atañen personalmente al funcionario.
    b. El ejercicio del derecho que se refiere a la administración de su patrimonio.

c. El desarrollo de actividades no vinculadas a la profesión.

d. Los ingresos generados por docencia pública y privada, en el marco de la compatibilidad establecida en el Estatuto Administrativo de cargos de jornadas de 44 horas semanales con cargos docentes de hasta un máximo de doce horas semanales.

- El funcionario puede renunciar voluntariamente a esta asignación antes del término del año por el cual ha suscrito el convenio, debiendo devolver la totalidad de lo percibido durante dicho periodo, monto que debe ser reajustado en el IPC del mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.

- En los casos en que el Director del Servicio verifique incumplimiento del convenio, debe ordenar la devolución de la totalidad de lo recibido por concepto de esta asignación, en el año respectivo. Dicho monto debe calcularse aplicando el reajuste que experimente el I.P.C. determinado por el I.N.E. o la institución que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución. Además, se debe aplicar una multa equivalente a tres veces la asignación percibida y no puede volver a solicitarla dentro de los cinco años siguientes.

- Sobre el periodo transitorio de esta asignación

En el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.909 se estableció que, durante los 5 primeros meses, contados desde el día primero del mes siguiente a la publicación de esta ley, la asignación de dedicación exclusiva tendría un régimen transitorio, es decir, desde el mes de mayo a septiembre del año 2016.

Para percibir el beneficio en este periodo, la Ley estableció los funcionarios beneficiarios de esta asignación corresponden a aquellos regidos por DFL N° 29/2004 y por el DL 249/1973, que se desempeñaran en los Servicios de Salud, en la planta de profesionales y a contrata asimilados a ella y directivos de carrera

con título profesional, que tuviesen jornadas de 22, 33 o 44 horas semanales, encontrarse calificado en Lista 1 o 2, al día 1 de mayo del 2016 y durante la percepción del beneficio, estar contratado al 26 de julio del 2013 en el respectivo Servicio de Salud y encontrarse en funciones a la fecha de pago.

Los ingresos generados por docencia, en el marco de la compatibilidad establecida en el estatuto administrativo de cargos de jornadas de 44 horas semanales con cargos docentes de hasta un máximo de doce horas semanales, conforme lo dispuesto en Dictamen N° 33.229 de fecha 27 de diciembre de 2019, de C.G.R., que complementa el Dictamen N° 20.915 de 2018, en el sentido de establecer que tanto los funcionarios que desempeñan horas de docencia en establecimientos de educación estatal como aquellos que las realizan en entidades privadas pueden ser beneficiarios de la asignación de dedicación exclusiva.

39. BONO ANUAL DE ZONA EXTREMA

1. CONCEPTO

Es un beneficio pecuniario anual, que rige para los años 2016 y 2017, que favorece a aquellos funcionarios beneficiarios de las bonificaciones señaladas en el artículo 13 de la ley Nº 20.212, en el artículo 3º de la ley Nº 20.198; en el artículo 3º de la ley Nº 20.250, y en el artículo 30 de la ley Nº 20.313, siempre que perciban una remuneración bruta mensual igual o inferior a $716.580 en el mes inmediatamente anterior al pago de la cuota respectiva (primera cuota en marzo y la segunda en septiembre).

2. FUENTES LEGALES

- Art. 44 Ley N° 20.883

3. ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del art. 99 del DFL N°29/2004
- No es base de cálculo de ninguna otra remuneración.

4. BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Monto fijo reajustable establecido por Ley

En valor de esta asignación para el año 2021 corresponde a **$133.356**

5. ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Para percibir esta asignación los funcionarios deben cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

a. Que sea beneficiario de la bonificación señalada en el art. 13 de la Ley Nº 20.212, en el art. 3° de la Ley Nº 20.198; en el art. 3° de la Ley Nº 20.250, y en el art. 30 de la Ley Nº 20.313.

b. Que perciba una remuneración bruta mensual igual o inferior a $796.340 en el mes inmediatamente anterior al pago de la cuota respectiva. Para efectos de esta asignación, entiéndase como remuneración bruta aquellas de carácter permanente, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

c. Que se encuentre en servicio a la fecha de pago.

- Los montos a percibir serán proporcionales al tiempo trabajado en los seis meses inmediatamente anteriores al pago.

40. BONIFICACIÓN COMPENSATORIA DEL BONO ANUAL DE ZONA EXTREMA

1. CONCEPTO

Es un beneficio pecuniario que se destinada a compensar las deducciones por concepto de cotizaciones para pensiones y salud a que el bono establecido en inciso 1 del art. 44 de la Ley N° 20.883 esté afecto.

2. FUENTES LEGALES

- Art. 44 Ley N° 20.883

3. ATRIBUTOS

- Es remuneración
- No imponible
- Es tributable
- No afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL N°29/2004.

4. BASE Y FORMA DE CÁLCULO

El monto corresponde al que resulte de aplicar el correspondiente porcentaje de cotización sobre el valor del bono anual del funcionario, según sea el sistema o Régimen previsional de afiliación

41. ASIGNACIÓN EXTRAORDINARIA, POR ÚNICA VEZ, PARA LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE MENORES REMUNERACIONES DE LA REGIÓN DE ATACAMA

1. CONCEPTO

Es un beneficio pecuniario extraordinario, que rige para los años 2016 y 2017, que favorece a aquellos funcionarios públicos que se desempeñen en la Región de Atacama en calidad de planta, a contrata y a los contratados acorde a la normativa del Código del Trabajo, que sean remunerados según lo dispuesto en el decreto ley Nº 249, de 1973 y en el Título I del decreto Ley N°3.551, de 1980. Asimismo, son beneficiarios de esta asignación a los funcionarios de planta y a contrata de la Región de Atacama de la Dirección General de Aeronáutica Civil; al personal de la Atención Primara de Salud

Municipal regido por la ley N°19.378; a los asistentes de la educación regidos por la ley N°19.464 que se desempeñen en los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas; a los funcionarios académicos, no académicos, profesionales y directivos de la Universidad de Atacama, y a los funcionarios municipales regidos por el Título II del decreto ley N°3.551, de 1980, y por la ley N°18.883.

2. FUENTES LEGALES

- Ley N° 20.924

3. ATRIBUTOS

- No es remuneración
- No imponible
- No tributable
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL N°29/2004.
- No afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- No es base de cálculo de ninguna otra remuneración.

4. BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Monto fijo establecido por Ley

REMUNER. BRUTA JULIO 2021	***MONTO ASIG. EXTRAORDINARIA***		***REMUNER. BRUTA JULIO 2021***	***Y, REMUNER. BRUTA JULIO 2021***	***MONTO ASIG. EXTRAORDINARIA***
IGUAL O INFERIOR			**SUPERIOR A**	**IGUAL O INFERIOR**	
777,915	**222,252**		**777,915**	**900,159**	**111,126**

5. ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Para percibir esta asignación los funcionarios deben cumplir con los siguientes requisitos:

a. Funcionario público de planta o a contrata, o contratado acorde a la normativa del Código del Trabajo.

b. Que sean remunerados según lo dispuesto en el decreto ley Nº 249, de 1973 y en el Título I del decreto Ley N°3.551, de 1980.

c. Que se desempeñe en la Región de Atacama.

d. Con contrato vigente al 1° de enero de 2016.

e. Que se encuentre en servicio a la fecha de pago de la asignación.

f. Que tengan derecho a una remuneración bruta mensual igual o inferior a $777.915 en el mes inmediatamente anterior al pago de dicha asignación por una jornada de trabajo de 44 o más horas semanales. Para efectos de esta asignación se entenderá por remuneración bruta aquellas de carácter permanente, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

g. Funcionarios que tengan una remuneración bruta mensual superior a $777.915 pero inferior o igual a $900.159 por una jornada de trabajo de 44 o más horas semanales, pero podrá percibir sólo un 50% de la asignación extraordinaria.

h. Funcionarios con jornadas semanales inferiores a 44 horas con remuneración bruta mensual igual o inferior a los umbrales señalados, ajustados de manera proporcional a la fracción de jornada que realicen, respecto de una de 44 horas.

i. Funcionario que se encuentre en servicio a la fecha de pago.

Se paga en una sola cuota en el mes subsiguiente a la fecha de publicación de la Ley 20.924, esto es agosto del año 2016, y en igual mes del año siguiente (agosto 2017).